



**C. DIP. JUAN DOMINGO CARBALLO RUÍZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XIII LEGISLATURA AL CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
P R E S E N T E**

Los suscritos Diputados Alberto Treviño Angulo, Edith Aguilar Villavicencio, Carlos Castro Ceseña, Jesús Salvador Verdugo Ojeda, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, Juan Alberto Valdivia Alvarado, Axxel Gonzalo Sotelo Espinoza de los Monteros, Sandra Luz Elizarrarás Cardozo, Ramón Alvarado Higuera, Omar Antonio Zavala Agúndez y Maricela Ayala Elizalde Integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, Arturo Torres Ledesma y Juan Domingo Carballo Ruíz Integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de Renovación Sudcaliforniana, y del Dip. Santos Rivas García del Partido Convergencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, iniciativa con Proyecto de Decreto, por medio del cual se crea la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señoras y señores Diputados, desde la conformación de nuestro Estado como libre, soberano e integrante del pacto federal, este Poder Legislativo, ha sido un baluarte de la vida política Estatal, pues ha representado los intereses de los sudcalifornianos, por ello y para

seguir cumpliendo con esa responsabilidad de la mejor forma, se hace necesario el transformarse de forma importante, pues este debe cumplir con su responsabilidad legal, social y política, reconociendo el esfuerzo de todas aquellas ciudadanas y ciudadanos que han integrado alguna de las Legislaturas de este Congreso en representación de sus conciudadanos así como nuestra diputada y diputados Constituyentes que forjaron las bases legales de su funcionamiento desde 1974, ha dado la oportunidad de tener grandes avances en la expedición de leyes y que realizaron en alguno de los casos, modificaciones en procedimientos, que en su momento cumplieron su objetivo, pero ante los avances propios del Estado, hoy en día resultan insuficientes y hacen necesario su reforma integral por encontrarse obsoletos o confusos como son algunos temas de la actual Ley Reglamentaria de este Poder Legislativo.

Es preciso señalar, que la vida política nacional, la recién pasada elección Estatal y los avances en nuestra democracia, obligan a todas y todos los Diputados que integramos esta Décimo Tercer Legislatura, a trabajar en los consensos que nos lleven a emitir una nueva Ley para este Poder Legislativo, que mas que reglamente su funcionamiento, lo organice y ordene, por ello proponemos, la creación de una ley que lleve por nombre LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Hemos de señalar, que el motivo que debe mover la conformación de este nuevo ordenamiento, debe ser únicamente la decidida voluntad de organizar y ordenar el trabajo Legislativo, buscando en todo momento el consenso de las y los Diputados de este Congreso, mejorando todo lo que hasta hoy se ha realizado por quienes han tenido la gran responsabilidad de representar a los ciudadanos sudcalifornianos, cumpliendo con ello, con las expectativas que la ciudadanía tiene y espera, no solo de quienes integramos esta Legislatura, sino también,

de todas aquellas personas que laboran en este poder Legislativo y que persiguen el mismo fin que los Legisladores, que es, el que nuestro Estado salga adelante, fortalezcamos nuestras instituciones y contemos con ordenamientos legales que cumplan con las exigencias del ciudadano, garantizando una cordial convivencia en la democracia que vive en la actualidad nuestra sociedad. Estamos cien por ciento convencidos, que solo a través de la creación de leyes que regulen de mejor manera el funcionamiento de las instituciones públicas, tendremos la garantía de un buen funcionamiento y desempeño, en beneficio de todos.

No podemos olvidar la historia de este Poder Legislativo, por ello podemos mencionar, que a lo largo de su existencia, éste ha contado con tres ordenamientos que han regulado la actividad parlamentaria. De esta manera podemos mencionar que a escasos meses de haber iniciado la primera legislatura, se expidió la primera normatividad propia en el año de 1975, que contempló una parte de las disposiciones que hoy se incorporan en esta nueva ley, pues reconocemos que estas siguen vigentes.

En el año de 1978 fue creada una nueva ley en la cual se adicionaron diversas disposiciones que se habían omitido en el anterior ordenamiento, lo cual permitió que su vigencia se extendiera durante los siguientes doce años.

Como consecuencia de las nuevas circunstancias políticas que imperaban en la Entidad, al iniciar la década de los noventa, se llevó a cabo un nuevo esfuerzo por actualizar las prácticas y procedimientos de esta representación popular, acción que se reflejó positivamente al permanecer vigente hasta la fecha, sin embargo y a pesar de estos

esfuerzos, dicha ley a sufrido más de veinte reformas, como consecuencia de su aplicación en la operatividad de este Congreso.

De lo anterior, es importante mencionar, que quienes suscribimos el presente documento hemos considerado retomar una de las iniciativas que de manera íntegra fue propuesta en la décimo primer legislatura, pues esos antecedentes nos dan luz en nuestro andar, siendo las experiencias del pasado y las vivencias del presente, el binomio necesario para fortalecer el trabajo legislativo, siendo la mejor manera a efecto de dejar plasmados lo que con toda seguridad constituyen elementos de una tradición parlamentaria en Baja California Sur, sin olvidar las necesidades que día a día se presentan en el quehacer legislativo, parlamentario y administrativo, que representan experiencias enriquecedoras para nuestro trabajo y que consideramos, se encuentran reflejados en la presente iniciativa.

Los cambios propuestos a la Ley vigente, en ciertos aspectos buscan llenar los vacíos existentes en nuestra actual Ley y en otros casos, cambios de fondo, pues la consideración de algunos órganos a su interior, acusan ya anacronismos de tal forma, que resulta necesario adecuar el instrumento legal que rija la vida interna de este Congreso del Estado y así fortalecer una normatividad jurídica que permita el eficaz cumplimiento de las funciones de este Poder Legislativo.

En el marco de la nueva realidad política representada en el Poder Legislativo y dado que la correlación de fuerzas de los actores políticos varía en cada proceso electoral, es nuestra tarea principal como órgano Legislativo el crear una ley que resuelva las dificultades de operatividad del Congreso, que deje atrás todo interés que solo busque beneficiar a algún grupo político, olvidando que el único interés de quienes tenemos

esta tan honrosa responsabilidad, son los habitantes de Baja California Sur.

La iniciativa que se presenta, en nuestro concepto fortalece el sistema y funcionalidad del proceso legislativo en todos sus órdenes y la pluralidad del debate político, pero sobre todo, el acuerdo basado en la tolerancia y el respeto a las ideas de los integrantes de la legislatura, ya que como representantes populares, tenemos la obligación histórica de crear leyes dentro del marco de la pluralidad, del consenso y toma de decisiones colegiadas debidamente informadas.

Dentro de lo que podemos mencionar como puntos trascendentes se encuentran, en primer lugar, la modificación de la propia denominación de la Ley, pues en vez de ser Reglamentaria, esta es Orgánica, pues precisamente como lo hemos señalado, lo que se busca es organizar de la mejor manera el funcionamiento de este poder Legislativo, por ello proponemos que nuestra Ley se denomine Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur; en segundo lugar, consideramos necesario sean emitidos reglamentos que regulen las diversas áreas que forman el Poder Legislativo y que esta nueva Ley Orgánica regule en lo general, solo las funciones de las áreas principales del Congreso, como lo es el órgano de Gobierno que se integrará por todas las fuerzas políticas y que se denominará como Junta de Coordinación Política, los Grupos Parlamentarios, las funciones propias de los Diputados, las atribuciones de Oficialía Mayor, la Dirección de Finanzas, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado y desde luego todo lo relativo al proceso legislativo.

De igual forma podemos señalar que la nueva Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, detalla la actuación que deberá llevar a cabo la última Diputación Permanente, la cual será considerada como Comisión

Instaladora de la nueva Legislatura, atribución que no tiene a la fecha, contemplando de igual forma y dando la facultad a dicha Diputación Permanente, mediante diversas alternativas que permitan a dicha Comisión Instaladora, el resolver las dificultades que por diversas circunstancias se pudieran presentar y que pudieran impedir la instalación de una Legislatura entrante.

Dentro del título relativo a los Órganos de Gobierno de este Poder Legislativo, se considera a la Diputación Permanente, pues consideramos que por la importancia que esta tiene, es el lugar en donde debe estar ubicada por su gran responsabilidad en los trabajos del congreso en los períodos de receso, señalando que en nuestra Ley vigente, se le tiene casi al final de la misma, en un capítulo aislado, sin dársele el lugar que merece por su importancia.

De igual manera se establecen en forma clara los derechos y obligaciones de los diputados, sin dejar de señalar que se ha establecido un capítulo especial relativo a la pérdida de la condición de diputado, así como lo relativo a faltas, ausencias, licencias y sanciones a los diputados por el incumplimiento a las disposiciones de esta ley, pues todos debemos estar consientes de la responsabilidad tan importante que el pueblo nos ha confiado y no debemos por ningún motivo traicionarla.

Esta nueva Ley, particulariza el procedimiento legislativo y las prácticas parlamentarias respecto de los periodos, sesiones y ceremonial, así como los requisitos elementales para la presentación de iniciativas, la formulación de dictámenes y la dispensa de los trámites correspondientes, amplía lo referente a las discusiones y precisa lo relativo a las votaciones y sus modalidades; dispone un apartado para la elaboración de proyectos de leyes o decretos y su expedición con base

en elementos de técnica legislativa y se mantiene el procedimiento legislativo respecto a las observaciones que el Ejecutivo realice a los decretos expedidos por este Poder.

Especial pronunciamiento merece, pues la consideramos como uno de los puntos fundamentales de esta iniciativa, es el relativo a la sustitución de la actual Gran Comisión por el de Junta de Coordinación Política, órgano de gobierno y dirección general colegiado y plural del Congreso del Estado, mediante el cual se impulsarán entendimientos y convergencias políticas, tanto al interior del Congreso, como con las instancias y órganos que esta considere necesarios, a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que le corresponden, estableciéndose para ello atribuciones claras, la forma de integrarla y las atribuciones de su Presidente.

De igual forma regula la integración de los Grupos Parlamentarios hoy Fracciones Parlamentarias, el reconocimiento del Diputado Único de Partido, con derechos y obligaciones, así como la organización conjunta e individual de los diputados, pues todos fuimos electos por el pueblo y a ellos estamos obligados a servir.

De igual manera, se establecen algunas nuevas denominaciones y competencias de las comisiones permanentes de trabajo y señala nuevas características en su naturaleza, integración y funcionamiento, manteniéndose sin cambios la mayoría de estas, proponiéndose las siguientes:

Del Agua, Ecología y Recursos Naturales.

De Asuntos Comerciales, Agropecuarios y Mineros.

De Asuntos Educativos, Ciencia y Tecnología
De Asuntos Fiscales y Administrativos.
De Asuntos Laborales y de Previsión Social.
De Asuntos Pesqueros.
De Asuntos Políticos y Electorales.
De Asuntos Turísticos.
De Comunicaciones y Transportes.
De Cuenta y Administración Interna.
De Derechos Humanos y de Asuntos Indígenas.
De Desarrollo Urbano.
De Difusión y Enlace Legislativo.
De Equidad y Género.
De la Familia y la Asistencia Pública.
De la Juventud, Cultura y Deporte.
De Puntos Constitucionales y de Justicia.
De la Salud.
De Seguridad Pública.
De Transparencia, Acceso a la Información y Atención Ciudadana.
De Vigilancia del órgano de Fiscalización.

Es preciso señalar, que en esta iniciativa se fortalece el trabajo de la Mesa Directiva y de sus integrantes, esto al incorporar nuevas

atribuciones y funciones, no solo para el Presidente y vicepresidente, sino también para el Secretario, atribuciones que aún y cuando las realizan en la actualidad, no las tienen claramente establecidas en la actual Ley Reglamentaria, por otra parte no debemos olvidar que son precisamente el Presidente de la Mesa Directiva y sus integrantes, quienes representan al Congreso del Estado como Poder integrante del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Se mantiene intacto el procedimiento a seguir en las demandas de juicio político, siendo obligación de este congreso del Estado, el sancionar a todas aquellas o aquellos servidores públicos que hubiesen infringido la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, o dar cauce a un procedimiento penal, cuando la reglamentación al respecto se violente por cualquiera o cualquier servidor público del Estado o de los Municipios sujetos a este procedimiento.

Reorganiza, bajo una línea de especificación, la estructura de los órganos técnicos y administrativos e incorpora una nueva estructura legal, áreas operativas que venían funcionando en la práctica sin regulación, así como los perfiles de los titulares de dichos órganos.

De igual manera, y atendiendo a la iniciativa presentada por el C. Dip. Axxel G. Sotelo Espinoza De los Monteros, de fecha 28 de junio del año en curso, mediante la cual propone la creación del Instituto de Estudios Legislativos, proponemos se integre de considerarse procedente en su oportunidad por la Comisión o Comisiones dictaminadoras de la presente, con el fin de fortalecer el trabajo Legislativo y desde luego en beneficio de mejores leyes para nuestro Estado.

Sirva el señalar, que quienes suscribimos esta iniciativa, presentamos de igual manera, diversa iniciativa de reforma y adiciones a diversos

artículos de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, artículos que son la base para estar en posibilidades de emitir esta nueva Ley, pues ambas iniciativas difieren en cuanto al procedimiento y número de votación requerida para su aprobación, por tal motivo, exhortamos a la Comisión o comisiones encargadas de su dictamen, se tomen las medidas conducentes para resolver en su caso.

Por lo anterior podemos concluir, que las leyes han significado siempre el máximo baluarte de la vida de un pueblo, de un Estado y de una Nación que se prestan de ser democráticos. Estamos consientes de que estas deben adecuarse a los requerimientos de cada momento histórico, político y social, que resulta necesario para quienes tenemos la oportunidad de representar a los ciudadanos en este Poder Legislativo, advertir cuales son las medidas a las que se deben recurrir para organizar a la sociedad y encaminar a esta por la senda del derecho y la justicia, pues son precisamente estos elementos, los que sin duda alguna cimientan la paz y las libertades públicas, es por esto que en este acto, quienes integramos las Fracciones Parlamentarias de los Partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, de Renovación Sudcaliforniana y Diputado del Partido Convergencia de esta Décimo Tercer Legislatura, presentamos ante la Mesa Directiva de este H. Congreso y desde luego a consideración de esta H. Asamblea, el Proyecto de Decreto que contiene la propuesta de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.

PROYECTO DE DECRETO
LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

TÍTULO PRIMERO

DEL PODER LEGISLATIVO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto regular la estructura, organización, funcionamiento y procedimientos del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.

Artículo 2°.- El Poder Legislativo del Estado, se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado de Baja California Sur y estará integrado por el número de Diputados que disponen la Constitución Política y la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

Artículo 3°.- Al Congreso del Estado le corresponden las facultades y obligaciones que señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, esta Ley y otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO II
DE LA SEDE Y DEL RECINTO OFICIAL

Artículo 4°.- La Sede del Congreso será la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur y podrá cambiarla provisionalmente, si así se acuerda por las dos terceras partes de la totalidad de los Diputados, notificándolo a los otros dos Poderes.

Artículo 5°.-El salón de sesiones, además de los usos a los que está implícitamente destinado, únicamente podrá utilizarse para actos oficiales de los Poderes Federales y Estatales de la República, así como de los otros Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, mediante resolución expresa del Congreso.

Artículo 6°.- El Recinto Oficial es inviolable. La fuerza pública tendrá acceso al mismo, sólo con la autorización del Presidente de la Mesa Directiva o de quien lo suple en los términos de esta Ley en su caso, bajo cuyo mando quedará la misma.

Ninguna autoridad podrá ejecutar mandamientos judiciales o administrativos sobre las personas o bienes de los Diputados en el interior del Recinto Oficial, salvo el relativo a pensión alimenticia.

Artículo 7°.- El Presidente de la Mesa Directiva podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar la inviolabilidad del Recinto Oficial.

Cuando sin mediar autorización, se hiciere presente la fuerza pública durante el desarrollo de una sesión, el Presidente de la Mesa Directiva podrá declarar, en su caso, la suspensión de la misma y ordenará que aquella abandone la Sala de Sesiones.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA COMISIÓN INSTALADORA

Artículo 8°.- El día primero de agosto del año de renovación de los miembros del Congreso, el Presidente de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente solicitará por escrito al Instituto Estatal Electoral copia certificada de las constancias de mayoría de los diputados electos, propietarios y suplentes, por el principio de mayoría relativa, así como de las constancias de asignación de diputaciones mediante el principio de representación proporcional, propietarios y suplentes.

A partir de la fecha señalada en el párrafo anterior y a más tardar el día quince de agosto del año de la elección, los diputados electos deberán presentarse ante la Oficialía Mayor para inscribir en el libro de registro,

las constancias que los acrediten como tales, asentando en el mismo sus datos generales y su firma.

Artículo 9°.- El quince de agosto del año de la elección, la Mesa Directiva de la Diputación Permanente se constituirá como Comisión Instaladora, con las siguientes atribuciones:

- I. Entregar, a más tardar el día treinta y uno de agosto del año de la instalación, credenciales de identificación a los diputados electos que integrarán la nueva Legislatura, cuya constancia de mayoría y validez, de asignación proporcional, o por resolución firme del órgano jurisdiccional electoral competente, haya recibido el Congreso;
- II. Citar, por escrito o por los medios que estime convenientes, a los diputados electos a junta previa a celebrarse a las diez horas del día treinta y uno de agosto del año de la instalación;
- III. Conducir el desarrollo de los trabajos de la junta previa, con el fin de que los diputados electos se avoquen a la elección de la Mesa Directiva del primer periodo; y
- IV. Entregar a la Mesa Directiva de la Legislatura entrante, el inventario de los bienes muebles e inmuebles del Poder Legislativo y el estado que guardan en forma documental, reservando la entrega física en acto formal posterior a la junta previa, mediante el levantamiento de una acta de entrega recepción circunstanciada y signada por la Mesa Directiva saliente y la entrante, así como las memorias, oficios, comunicaciones, asuntos o dictámenes pendientes y demás documentos recibidos que correspondan al Congreso.

Artículo 10.- Para los efectos de la fracción III del artículo que antecede, la Comisión Instaladora llevará a cabo el siguiente procedimiento:

- I. El Presidente de la Comisión Instaladora instruirá al Secretario de la misma, proceda a dar lectura a la lista de los Diputados que

hayan resultado electos y comprobar que se tiene el quórum que señala la Constitución Política del Estado;

- II. El Presidente de la Comisión Instaladora solicitará al Secretario de la misma, dar lectura de la declaratoria de validez de las elecciones relativas a los Diputados que integrarán la siguiente Legislatura;
- III. Acto seguido el Presidente de la Comisión Instaladora tomara la protesta de ley al total de los Diputados de la Legislatura entrante en los siguientes términos:

“¿Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Baja California Sur y las Leyes que de ellas emanen, así como desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Diputado que el Pueblo les ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado de Baja California Sur?”

Los interesados deberán contestar: “Sí, protesto.”

El Presidente de la Comisión Instaladora dirá entonces:

“Si así lo hicieren, que la Nación y el Estado de Baja California Sur se los reconozca. Si no, que el Pueblo se los demande.”

- IV. Enseguida, los Diputados pasarán a ocupar sus respectivos puestos a efecto de que la Asamblea entrante elija por cedula secreta y por mayoría simple la Mesa Directiva del Primer Periodo Ordinario de Sesiones de la nueva Legislatura, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Ley, la que tomará posesión de sus cargos inmediatamente.
- V. Electa la Mesa de Directiva entrante, la intervención de la Comisión Instaladora cesará y por tanto la primera iniciara las funciones propias de su investidura
- VI. Finalmente, el Presidente de la Mesa Directiva expresará:

“Hoy (fecha) se declara legalmente instalada la (número) Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California Sur, en aptitud de ejercer las funciones previstas por la Constitución Política del Estado y la de las Leyes que de ella emanen.”

Hecha la anterior declaración por el Presidente, instruirá a la Secretaría de la Mesa Directiva a efecto de que la comunique a los otros dos Poderes y Ayuntamientos de la Entidad, así como a los demás Poderes de los Estados de la República.

La sesión en la que se instale el Congreso del Estado, será siempre solemne.

Artículo 11.- Si durante la sesión de instalación de la nueva Legislatura no se reúne el quórum constitucional requerido, el Presidente de la Comisión Instaladora convocará a que dicha sesión se celebre a las dieciocho horas del mismo día, con el apercibimiento a los diputados propietarios electos de que, si no asistiesen a la hora señalada, se convocará a sus respectivos Diputados suplentes electos.

Si durante la sesión de las dieciocho horas persiste la falta de quórum constitucional requerido, el Presidente de la Comisión Instaladora convocará nuevamente a los Diputados propietarios y suplentes electos, según el caso, a que se presenten el primer minuto del día primero de septiembre del año de la instalación, para llevar a cabo la referida instalación, de persistir la falta de quórum, la Legislatura se instalará con el número de diputados electos presentes, de acuerdo al procedimiento estipulado en el artículo 10 de la presente Ley.

Artículo 12.- Si la falta de instalación de la nueva Legislatura ocurriere por causas imputables a la Comisión Instaladora, con el fin de llevar a cabo los trabajos preparatorios de la Instalación de la nueva Legislatura, se integrará una Comisión Instaladora suplente con tres Diputados de la Legislatura saliente en orden descendente de acuerdo a la edad de cada uno de ellos.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DIPUTADOS
CAPÍTULO I
DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 13.- Los Diputados entrarán en el ejercicio de su cargo inmediatamente después de rendir la protesta de Ley ante la Comisión Instaladora y gozarán del fuero que reconoce la Constitución Política del Estado durante el ejercicio y el desempeño de sus funciones.

Artículo 14.- Los Diputados son responsables por los delitos, que cometan durante el tiempo de su cargo y no podrán ser procesados hasta en tanto el Congreso emita declaratoria de procedencia.

Artículo 15.- El desempeño del cargo de Diputado es incompatible con cualquier otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o de los municipios, por el cual se perciba sueldo o emolumentos del erario público, exceptuándose los relativos a actividades de carácter honorífico.

Artículo 16.- Son derechos de los Diputados:

- I. Iniciar, reformar y adicionar leyes y decretos, e intervenir en las discusiones y votaciones de los mismos conforme lo establece la presente Ley;
- II. Participar con voz y voto en las sesiones del Pleno, de la Diputación Permanente y de las comisiones cuando formen parte de éstas, así como asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones de las comisiones de las que no formen parte;
- III. Elegir y ser electos para formar parte de la Mesa Directiva, Comisiones, y demás órganos del Congreso, de acuerdo a lo estipulado en la presente Ley;

- IV. Asociarse para formar parte de un grupo parlamentario, de acuerdo a lo previsto en la presente Ley;
- V. Percibir las retribuciones con cargo al presupuesto del Congreso, a las que se denominarán dietas. Así como las asignaciones y prestaciones adecuadas a su responsabilidad, las cuales se fijarán de acuerdo a los criterios que establezca el Pleno;
- VI. Gozar de asistencia médica y seguro de vida de acuerdo a los criterios que establezca el pleno;
- VII. Contar con un local o cubículo privado, asistente personal, secretaria y elementos materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo a las condiciones presupuestales del Congreso;
- VIII. Contar con asesoría y apoyo técnico profesional en las Comisiones a las que pertenezcan para el análisis, estudio y dictamen de los asuntos o iniciativas turnadas, de acuerdo a las condiciones presupuestales del Congreso;
- IX. Gozar de licencias para separarse del cargo, de acuerdo con lo estipulado en la Constitución Política del Estado y esta Ley;
- X. Contar con la credencial y documentación que los acredite como diputados de la Legislatura correspondiente;
- XI. Recibir las iniciativas antes de la discusión en comisiones, a través de los medios que estas consideren apropiados;
- XII. Recibir los dictámenes antes de la discusión en el pleno, a través de los medios que considere apropiados la Mesa Directiva;
- XIII. Obtener el Diario de Debates y la correspondencia recibida y despachada por la Mesa Directiva, si así lo solicita;

- XIV. Estar incluido en la información general de los Diputados que se difunda a través de la página oficial electrónica del Congreso y contar con dirección en la misma;
- XV. Reclamar en forma verbal los trámites dictados por la Presidencia en cualquier asunto; y
- XVI. Las demás que la Constitución Política y la presente Ley les otorguen, así como los que se deriven de los acuerdos que emita el Pleno.

Artículo 17.- Son obligaciones de los Diputados:

- I. Rendir la protesta de Ley y tomar posesión del cargo;
- II. Formar parte de una Comisión o de la Mesa Directiva, a excepción de causas de fuerza mayor expuesta y calificada por el Pleno;
- III. Asistir con puntualidad a las sesiones a las que se les convoque y participar en los trabajos de las Comisiones de que formen parte;
- IV. Desempeñar las comisiones especiales que les encomiende el Congreso;
- V. Representar al Congreso en foros, audiencias públicas o reuniones, para los que se les designe;
- VI. Respetar y cumplir las resoluciones que dicte el Congreso, e informar por escrito el cumplimiento y resultado de las comisiones especiales encomendadas;
- VII. Informar por escrito y en forma anual al Pleno y a los representados de sus respectivos distritos sobre sus labores legislativas;
- VIII. Responder ante la Asamblea por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su cargo;

- IX. Visitar sus respectivos distritos en los periodos de receso del Congreso o en los periodos ordinarios cuando fuere necesario;
- X. Permanecer en las Sesiones y no retirarse en forma definitiva de las mismas, sin el permiso de la Presidencia;
- XI. Abstenerse de introducir armas al Recinto Oficial;
- XII. Excusarse de intervenir en los asuntos del Congreso en los que puedan obtener algún beneficio personal, o que beneficien a su cónyuge, concubina o concubinario, o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados y a los colaterales dentro del segundo grado;
- XIII. Notificar por escrito al Presidente de la Mesa Directiva o de Comisiones, cuando por causa debidamente justificada, no puedan concurrir a las sesiones o reuniones de trabajo, o continuar en las mismas; y
- XIV. Las demás que contemplen la Constitución Política del Estado y la presente Ley, así como las que estipule el Pleno.

CAPÍTULO II

DE LA SUSPENSIÓN Y PÉRDIDA

DE LA CONDICIÓN DE DIPUTADO

Artículo 18.- La condición de Diputado será suspendida, en los siguientes casos:

- I. Por licencia concedida en los términos establecidos por esta Ley;
- II. Por resolución del pleno de que ha lugar a proceder penalmente;
- III. Por dejar de asistir a mas de tres sesiones sin justificar la falta, procediéndose en consecuencia a lo dispuesto por el artículo 21 de esta Ley; y
- IV. Por enfermedad por más de un período ordinario de sesiones.

En las previsiones señaladas con antelación, se llamará inmediatamente al suplente para el caso de los de mayoría relativa o a la persona que le corresponda, de conformidad a la lista emitida por el Instituto Estatal Electoral por los porcentajes obtenidos.

Artículo 19.- La condición de Diputado se perderá en los siguientes casos:

- I. Por no presentarse, sin causa justificada, después de ser requerido por la Legislatura, a rendir protesta del cargo para el cual fueron electos;
- II. Por incapacidad declarada judicialmente en los términos de la ley respectiva;
- III. Por concluir el término para el cual fueron electos; y
- IV. Por muerte del Diputado.

CAPÍTULO III

DE LAS FALTAS, AUSENCIAS Y LICENCIAS

Artículo 20.- Los Diputados sólo podrán dejar de asistir a las sesiones del Pleno o de las Comisiones de las que forme parte, cuando previamente a la sesión, haya justificado su inasistencia al Presidente de la Mesa Directiva o al de la Comisión respectiva. De no dar aviso de la inasistencia, se reducirá de su dieta el equivalente a un día de trabajo.

No son causas de justificación de faltas, las relativas a labores partidistas o actividades para la obtención de nominación a cargo de elección popular.

Artículo 21.- Cuando los diputados, dentro de un periodo ordinario o extraordinario de sesiones, no concurren a tres sesiones consecutivas y no acrediten que les impide fuerza mayor, se les declarará suspendidos

en sus funciones hasta el inicio del siguiente periodo. En este caso, el Pleno llamará desde luego al suplente.

Artículo 22.- En el caso de inasistencia justificada por motivos de enfermedad que exceda de cinco sesiones, el Pleno podrá llamar a su suplente para que lo sustituya durante el tiempo que dure la enfermedad.

Artículo 23.- Cuando un Diputado se encuentre dentro de la causal señalada en el artículo que antecede, el Presidente de la Mesa Directiva designará una comisión de cortesía de dos o más Diputados para que lo visiten periódicamente.

Artículo 24.- Las licencias temporales o definitivas, serán otorgadas por el Pleno, en votación por mayoría simple.

Se entenderá por licencia temporal aquella que otorgue el Pleno a un Diputado para ausentarse de sus funciones por más de diez días hábiles y sin goce de dieta, debiéndose cubrir dicha ausencia por el Diputado suplente. Dicha licencia temporal sólo podrá ser prorrogable hasta por una ocasión por el mismo término.

Se entenderá por licencia definitiva aquella que otorgue el Pleno a un Diputado para ausentarse definitivamente de sus funciones, debiendo llamar a su suplente para que lo sustituya durante el resto de la Legislatura.

Artículo 25.- Cuando se trate de la falta de propietario y de su respectivo suplente, dentro de los dos primeros años de ejercicio de la Legislatura, se convocará a elección extraordinaria si aquellos fueron electos por el sistema de mayoría relativa. En el caso de los electos por el sistema de representación proporcional, se atenderá el orden de la lista emitida por el Instituto Estatal Electoral y que contiene los porcentajes correspondientes a la votación obtenida en la elección en la cual fueron electos.

Artículo 26.- El Presidente comunicará al Diputado suplente el acuerdo de la Legislatura y le señalará día y hora para que en sesión ordinaria o extraordinaria se presente a rendir la protesta de ley.

Comprobada por el Presidente la citación hecha al suplente y éste no se presentase a rendir la protesta de ley, la Legislatura hará la declaratoria correspondiente y procederá conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado, la presente Ley y en la Ley Electoral del Estado.

Artículo 27.- El Diputado suplente al entrar en ejercicio de sus funciones, se integrará a las Comisiones que determine el Pleno y tendrá los derechos y obligaciones de todos los Diputados.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES

Artículo 28.- Las sanciones disciplinarias que podrán aplicarse a los Diputados son:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación con constancia en el acta;
- III. Disminución de la dieta; y
- IV. Remoción de los cargos en Comisiones.

El Diputado contra quien se solicite la sanción, tendrá invariablemente el derecho de audiencia.

Artículo 29.- Los Diputados serán apercibidos, por el Presidente de la Mesa Directiva, en los siguientes casos:

- I. No guarden la debida reserva de los asuntos tratados en las sesiones privadas;
- II. Dejen de asistir por dos veces dentro de un periodo a las sesiones sin causa justificada, o a las reuniones de las comisiones a las que pertenezcan;
- III. No rindan informe por escrito al Pleno acerca de las actividades legislativas realizadas en el año anterior; y
- IV. No cumplan con las comisiones conferidas por el Pleno.

Artículo 30.- Los Diputados serán amonestados por el Presidente de la Mesa Directiva, dejando constancia en el acta, en los casos siguientes:

- I. Obstaculice las funciones del Presidente de la Mesa Directiva en la conducción ordenada y en el debido desarrollo de la sesión;
- II. Interrumpa a los oradores o altere el orden de las sesiones;
- III. Agotado el tiempo y el número de sus intervenciones, continúe haciendo uso de la palabra, pretenda abordar o aborde la tribuna sin autorización del Presidente de la Mesa Directiva;
- IV. En caso de reincidencia en las conductas a que se refiere el artículo anterior;
- V. Provoque un tumulto en la asamblea o incite al público a ejercer violencia en contra de algún compañero Diputado, trabajador o bienes del Congreso;
- VI. Porte armas dentro del Recinto Oficial; y
- VII. Profiera injurias o amenazas contra la seguridad e integridad de uno o varios de los diputados, trabajadores del Congreso o funcionarios de las instituciones de la Federación, Estado o Municipios.

En el caso de las fracciones V, VI y VII, el Presidente dará vista a las autoridades competentes, para que se deslinden las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 31.- La dieta será disminuida a los Diputados, cuando:

- I. Acumulen dos o más amonestaciones con constancia en el acta en un periodo de sesiones;
- II. Falten a las sesiones del Congreso o de las comisiones a que pertenezcan, sin causa justificada;
- III. Se ausente definitivamente de una sesión sin el permiso del Presidente de la Mesa Directiva; y
- IV. En los casos que apruebe el Pleno, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, de conformidad con las disposiciones en la presente Ley.

Artículo 32.- Tratándose de disminución de dieta, se observará lo siguiente:

- I. La sanción será impuesta y ordenada por el Presidente de la Mesa Directiva, y será remitida a la Junta de Coordinación Política para su ejecución; y
- II. El Diputado sancionado podrá impugnar la procedencia de la sanción ante el Pleno a través de presentación de escrito y valorada por el mismo Pleno en sesión privada.

Artículo 33.- Procederá la remoción de los Diputados a los cargos que ocupen en Comisiones, en los siguientes casos:

- I. Dejen de presentar ante el Pleno los dictámenes o, en su caso, la solicitud de prórroga correspondiente, dentro del término fijado por la presente Ley; y
- II. Incumpla con lo establecido en la fracción XII del artículo 17 de la presente Ley.

TÍTULO CUARTO
DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO
CAPÍTULO I
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA
SECCIÓN PRIMERA
DE SU NATURALEZA

Artículo 34.- La Junta de Coordinación Política, es el órgano plural y colegiado de gobierno y dirección general del Congreso del Estado, mediante el cual se impulsan entendimientos y convergencias políticas, tanto al interior del Congreso, como con las instancias y órganos que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que le corresponden.

SECCIÓN SEGUNDA
DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 35.- La Junta de Coordinación Política estará compuesta por los coordinadores de los Grupos Parlamentarios y los Diputados Únicos de Partido, la cual se integrará a más tardar el día quince de septiembre del inicio de la Legislatura; debiéndose informar al Pleno para los efectos legales correspondientes.

Artículo 36.- Presidirá la Junta de Coordinación Política por la duración de la Legislatura, quien coordine a aquel Grupo Parlamentario que por sí mismo cuente con la mayoría simple en el Congreso.

Artículo 37.- En el caso de que ningún Grupo Parlamentario se encuentre en el supuesto señalado en el artículo anterior, la responsabilidad de presidir la Junta de Coordinación Política recaerá,

sucesivamente, en los coordinadores de los Grupos Parlamentarios en orden de mayor a menor representación, con una duración de un año de ejercicio constitucional.

Artículo 38.- Los integrantes de la Junta de Coordinación Política podrán ser sustituidos de conformidad con las reglas internas de cada Grupo Parlamentario.

En caso de ausencia temporal del Presidente de la Junta de Coordinación Política, el Grupo Parlamentario al que pertenezca deberá informar de inmediato tanto al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, como a la propia Junta de Coordinación Política el nombre del Diputado que lo sustituirá.

Artículo 39.- A falta del Presidente, de quien lo sustituya o ante la negativa de estos para convocar, la convocatoria podrá ser realizada por los diputados cuyo voto ponderado represente por lo menos, una tercera parte de los integrantes de la Legislatura.

Artículo 40.- Para que la Junta sesione en primera convocatoria, se requerirá la asistencia de los Diputados cuyo voto ponderado represente más del cincuenta por ciento de los integrantes de la Legislatura y concurren además, más del cincuenta por ciento de sus integrantes.

En caso de no contarse con el quórum a que se refiere el párrafo anterior, se convocará a una segunda sesión, en cuyo caso se sesionará con el número de Diputados integrantes de la Junta que asistan.

Artículo 41.- Las decisiones se tomarán de conformidad con el sistema de voto ponderado. Cada coordinador de Grupo Parlamentario tendrá tantos votos como integrantes de su respectivo Grupo y cada Diputado de Representación Única de Partido tendrá un voto.

La Junta de Coordinación Política tomará sus decisiones por mayoría simple de votos.

Artículo 42.- A las reuniones de la Junta de Coordinación Política asistirá con voz, pero sin voto, la o el Oficial Mayor del Congreso con el carácter de Secretario Técnico de dicha Junta, con el fin de auxiliar a los integrantes en la preparación de los documentos necesarios para las reuniones, elaboración del acta correspondiente y registro de los acuerdos de carácter interno que se adopten.

SECCIÓN TERCERA DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 43.- La Junta de Coordinación Política tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Impulsar la conformación de consensos a fin de agilizar el trabajo legislativo;
- II. Proponer al Pleno a los Diputados que integrarán las Comisiones Permanentes, Especiales y de Gran Jurado;
- III. Establecer las políticas rectoras que cumplan cabalmente con los requerimientos de las diferentes áreas del Congreso del Estado, que garanticen el buen funcionamiento de los trabajos legislativos;
- IV. Presentar al Pleno en sesión privada, el dictamen que contenga las propuestas, para ocupar los cargos de servidores públicos del Congreso del Estado;
- V. Presentar al Pleno en sesión privada, el dictamen que contenga la propuesta de destitución de los servidores públicos a los que se refiere la fracción anterior, cuando por causas graves contempladas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, deba hacerse la remoción;

- VI. Proponer al Pleno en sesión privada, el nombramiento de Asesores Jurídicos y una vez aprobados por éste, expedir los nombramientos correspondientes en términos de la Ley en la materia;
- VII. Presentar al Pleno en Sesión Privada a más tardar en la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, el proyecto de presupuesto anual del Congreso;
- VIII. Elaborar y aprobar el Reglamento interno de la Junta de Coordinación Política;
- IX. Asignar a los Diputados, en los términos de la presente Ley, los recursos humanos, materiales, financieros y los espacios que correspondan, para el desempeño de su cargo;
- X. Proponer a la Mesa Directiva la inclusión de puntos en el orden del día de las sesiones del Congreso;
- XI. Firmar las actas de sesiones de la Junta;
- XII. Celebrar convenios de coordinación con las Entidades y Dependencias del Gobierno del Estado, cuando los mismos no tengan duración mayor a la del período para la que fue electa; en caso contrario será necesario el acuerdo de la Legislatura;
- XIII. Convenir con las instancias Federales o Estatales respecto de la producción y difusión, a través de los medios de comunicación masiva, de programas relativos a las actividades legislativas del Congreso;
- XIV. Acordar la realización de seminarios y cursos de actualización para los Diputados y los servidores públicos del Congreso;
- XV. Convocar a los titulares de la Dirección de Finanzas y de Oficialía Mayor, así como a la Comisión de Cuenta y Administración Interna, a las reuniones de planeación y organización de las actividades administrativas del Congreso;

- XVI. Elaborar y proponer las políticas de sueldos y programas de incentivos para el personal del Congreso y proponerlas al Pleno para su aprobación en su caso;
- XVII. Autorizar adquisiciones de bienes y contratación de servicios para la función legislativa, en los términos del Reglamento para el Gobierno Interno del Congreso del Estado;
- XVIII. Elaborar los criterios que se aplicarán para el otorgamiento de apoyos a las Comisiones y Grupos Parlamentarios, que le presente la Comisión de Cuenta y Administración Interna y presentarlos al Pleno para su aprobación en su caso;
- XIX. Convenir con las instituciones de nivel superior y media superior, la obtención de becas que permitan la profesionalización del personal del H. Congreso del Estado; y
- XX. Las demás que establezca la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

Artículo 44.- Serán atribuciones de la Presidencia de la Junta de Coordinación Política, las siguientes:

- I. Representar a la Junta de Coordinación Política;
- II. Coordinar las actividades, convocar, conducir las reuniones de trabajo que celebre la Junta de Coordinación Política y dar seguimiento al cumplimiento de las decisiones y acuerdos internos que adopte; y
- III. Las demás que le confieran la Constitución Política del Estado, la presente Ley, el reglamento de la Comisión y el Pleno.

CAPÍTULO II
DE LA MESA DIRECTIVA
SECCIÓN PRIMERA

DE SU INTEGRACIÓN

Artículo 45.- La Mesa Directiva del Congreso se integrará por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Prosecretario, que serán electos por mayoría y en votación por cédula.

Artículo 46.- Los integrantes de la Mesa Directiva durarán en su cargo el tiempo que corresponda a un periodo ordinario o extraordinario de sesiones y serán electos en la última sesión de cada periodo ordinario, asumiendo sus cargos en la primera sesión del periodo ordinario siguiente de aquel en el que hubieren sido designados.

Cuando se hubiere convocado a periodo extraordinario de sesiones, se elegirá en la primera sesión la Mesa Directiva que ejercerá sus funciones únicamente durante dicho periodo.

Artículo 47.- Cada elección de Mesa Directiva del Congreso, se comunicará por escrito a los otros dos Poderes de la Entidad, a los Ayuntamientos del Estado y a las Legislaturas del país, debiéndose publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Artículo 48.- Los integrantes de la Mesa Directiva sólo podrán ser removidos por violaciones sistemáticas a esta ley, a solicitud de dos o más Diputados y con la aprobación de las dos terceras partes de la Asamblea, en estos casos la solicitud deberá presentarse al Presidente del Período de que se trate, quien en un plazo no mayor de tres días convocará a sesión privada en la que se tratará, debiendo el Pleno elegir en votación por cédula al sustituto de conformidad al procedimiento ordinario correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA PRESIDENCIA Y LA VICEPRESIDENCIA

Artículo 49- Son atribuciones de quien preside la Mesa Directiva:

- I. Citar, abrir, presidir, prorrogar, clausurar, declarar recesos, suspender las sesiones y en su caso, declararlas permanentes;
- II. Dar curso a la documentación que se reciba en el Congreso en la sesión siguiente al día en que se reciban;
- III. Someter a discusión del Pleno los asuntos que deban tratarse, de conformidad con esta Ley;
- IV. Conducir los debates y las deliberaciones del Pleno con arreglo a la presente Ley;
- V. Preservar la libertad de las deliberaciones, cuidar la efectividad del trabajo legislativo y aplicar con imparcialidad las disposiciones de esta Ley y los acuerdos que tome el Pleno;
- VI. Llamar al orden al que faltare al mismo, por sí o a petición de algún Diputado;
- VII. Exigir orden al público asistente a las sesiones y ordenar el desalojo del Recinto Oficial cuando hubiere motivo para ello, requiriendo, si es preciso para hacer cumplir su determinación, el auxilio de la fuerza pública;
- VIII. Firmar con el Secretario de la Mesa Directiva, las Leyes, Decretos y acuerdos que expida el Pleno, así como el Acta de cada sesión, tan luego como éstas sean aprobadas;
- IX. Cuidar que las Comisiones Permanentes o las Especiales, en su caso, cumplan oportunamente con sus respectivos encargos, dando cuenta al Pleno en sesión privada de las omisiones e irregularidades que se cometieren;
- X. Representar a la Legislatura en los actos cívicos, culturales, académicos y sociales y nombrar en forma conjunta con los integrantes de la mesa directiva, a quien ocupe dicha representación cuando no pudiese asistir;

- XI. Designar en forma conjunta con los integrantes de la mesa directiva, a los diputados que integrarán las comisiones protocolarias;
- XII. Tratar todos los asuntos políticos de carácter externo de la Legislatura con los demás Poderes, ya sean Federales, del Estado o de cualquier Entidad Federativa y con los Municipios o designar en forma conjunta con los integrantes de la mesa, al diputado o diputados que atienda dicho asunto;
- XIII. Citar a sesión extraordinaria pública o privada cuando lo estime necesario por iniciativa propia, o a solicitud de uno o más Diputados, para tratar asuntos determinados;
- XIV. Declarar que no hay la asistencia requerida para celebrar sesión en los términos legales, ordenando al Secretario de la Mesa Directiva conminar a los faltantes para que concurran;
- XV. Mandar requerir por escrito a los Diputados faltistas a concurrir a las Sesiones del Congreso y aplicar en su caso, las medidas o sanciones que correspondan, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política del Estado y la presente Ley;
- XVI. Tramitar licencias a los Diputados en los casos previstos en el Artículo 24 de esta Ley;
- XVII. Firmar la correspondencia y demás comunicaciones del Congreso que así se estime necesario;
- XVIII. Tomar las protestas de Ley a los Diputados y Servidores Públicos que deban rendirla;
- XIX. Rendir los informes previos y justificados que soliciten las autoridades judiciales federales en los juicios de amparo en los que el Congreso fuere señalado como autoridad responsable, pudiendo acreditar delegados, para que actúen en los mismos, conforme a lo que dispone el artículo 19 de la Ley de amparo.

De igual forma podrá representar al Congreso ante cualquier autoridad, con las facultades de un Mandatario Judicial;

- XX. Hacer uso del voto de calidad que le asistirá en los casos de empate en las votaciones y proclamar los resultados de la misma; requerir a los Diputados que se presenten en estado evidente de ebriedad o bajo influencia de algún narcótico o enervantes a abandonar el Recinto Oficial, no permitiéndoles hacer uso de la palabra ni participar en las votaciones, en tanto permanezcan en el mismo;
- XXI. Requerir a los Diputados que se presenten armados al Recinto Oficial a que se desarmen y en caso de negativa, compelerlos para que lo abandonen, no permitiéndoles el uso de la palabra ni participar en las votaciones, en tanto permanezcan armados en el mismo;
- XXII. Designar de entre los Diputados presentes en sesión, al que deba desempeñar el cargo de Secretario en ausencia de éste y del Prosecretario, en la sesión de que se trate; y
- XXIII. Las demás que se deriven de la Constitución Política del Estado, de esta Ley y de las disposiciones o acuerdos que emita el Congreso.

Artículo 50.- Si el Presidente de la Mesa Directiva desea hacer uso de la palabra desde tribuna, deberá solicitar al Vicepresidente que éste asuma su función durante el lapso que dure su intervención.

Artículo 51.- Por ausencia o impedimento del Presidente de la Mesa Directiva a una sesión, las funciones de éste serán desempeñadas interinamente por:

- I. El Vicepresidente;
- II. El Secretario, en ausencia de ambos, para solicitar que dicha ausencia sea cubierta por el Diputado que la hubiera

desempeñado como tal en el periodo ordinario inmediato anterior;
y

- III. El Secretario, en caso de no ocurrir alguno de los supuestos anteriores y sólo para el efecto de llevar a cabo la elección de quien deba cubrir la ausencia que realice el Pleno por cédula secreta y por mayoría simple entre los Diputados presentes.

Artículo 52.- El Vicepresidente de la Mesa Directiva suplirá las ausencias del Presidente y tomará su lugar cuando éste participe en las discusiones y debates en el Pleno.

A falta del Vicepresidente se hará cargo de sus funciones el Diputado que lo hubiere desempeñado en el periodo ordinario inmediato anterior. A falta de éste también, la Vicepresidencia pasará interinamente a quien la Asamblea elija por cédula secreta y por mayoría simple de entre los Diputados presentes.

SECCIÓN TERCERA DE LA SECRETARÍA

Artículo 53.- Son atribuciones del Secretario de la Mesa Directiva, las siguientes:

- I. Auxiliar al Presidente de la Mesa Directiva en el desempeño de sus funciones;
- II. Concurrir, por lo menos una hora antes de que se celebre la sesión, con el objeto de revisar el Acta de la sesión anterior y tomar conocimiento de los asuntos en cartera con los que se deberá dar cuenta a la Asamblea, previo acuerdo con el Presidente de la Mesa Directiva;
- III. Elaborar, previo acuerdo con el presidente de la Mesa Directiva, el orden del día de la sesión, la cual deberá publicar a más tardar a las dieciocho horas del día anterior en que aquella se verifique;

- IV. Cuidar que las iniciativas de acuerdo económico y los dictámenes que vayan a ser objeto de la sesión, se reproduzcan y distribuyan entre los Diputados, antes del inicio de la sesión de que se trate;
- V. En las sesiones del Pleno, y a solicitud del Presidente:
- a) Pasar lista de asistencia de los Diputados para informar al Presidente si hay o no quórum legal;
 - b) Dar lectura:
 - 1. Al orden del día de la sesión y levantar el resultado de la votación económica para su aprobación o en su caso, enmendarla;
 - 2. Al Acta de la sesión anterior y hacer las modificaciones que determine la Asamblea, levantando el resultado de la votación económica para su aprobación; y
 - 3. Al listado de la correspondencia recibida;
 - c) Recoger, computar las votaciones y proclamar sus resultados cuando así lo disponga el Presidente de la Mesa Directiva;
 - d) Dar lectura de los artículos de esta Ley o de cualquier ordenamiento legal aplicable, para moción de orden al Diputado orador o el público asistente, para moción suspensiva a un dictamen o a petición de algún Diputado para sustentar su debate; y
 - e) Dar lectura de algún documento enlistado en el punto de correspondencia recibida, previa solicitud de cualquier Diputado.
- VI. Extender el acta de las sesiones y firmarlas después de aprobadas por la asamblea y asentarlas bajo su firma en el libro respectivo. Las actas contendrán como mínimo el nombre del diputado que presida la sesión, la hora de apertura y de clausura, las observaciones, correcciones y aprobaciones del acta anterior, mención nominal de los diputados presentes y una relación sucinta ordenada y clara de cuanto se trate y resolviere, asentando el

nombre de los diputados que hubieren hablado a favor y en contra, si se suscitó discusión, absteniéndose de expresar opinión respecto de los discursos, exposiciones y proyectos de ley;

- VII. Abrir, integrar y actualizar los expedientes de los asuntos recibidos por el Congreso;
- VIII. Verificar que las actas de sesiones públicas del Congreso, queden debidamente asentadas para su integración y publicación en el diario de debates;
- IX. Expedir copias certificadas de leyes y decretos emitidos por el Congreso, solicitadas por escrito;
- X. Presentar en la primera sesión de cada periodo, una relación de los asuntos recibidos de la Diputación Permanente;
- XI. Verificar y constatar, que la Oficialía Mayor del Congreso envíe de forma oportuna para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, los decretos, Reglamentos internos del Congreso del Estado, y en los casos que determine el pleno, oficios, acuerdos, informes y todo comunicado que expida el Congreso;
- XII. Hacer que se entreguen a las comisiones permanentes los asuntos que les correspondan a más tardar el día hábil siguiente al de su presentación ante el Pleno; y
- XIII. Las demás que se deriven de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y las disposiciones que emita el Pleno.

Artículo 54.- En caso de ausencia del secretario, la misma será cubierta por el prosecretario. En ausencia de ambos se aplicará lo establecido en la fracción XXII del artículo 49 de la presente Ley.

CAPÍTULO III

DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

SECCIÓN PRIMERA

DE SU FUNCIONAMIENTO

Artículo 55.- La Diputación Permanente es el órgano del Congreso que durante los recesos de éste, mantiene la actividad del Poder Legislativo en aquellos asuntos que expresamente le señalan la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

Artículo 56.- Celebrará sus sesiones ordinarias los martes de cada semana a las once horas, pudiendo celebrar sesiones extraordinarias o privadas cualquier día de la semana cuando así lo solicite algún Diputado y lo determinen por mayoría de votos los Diputados integrantes de la Diputación.

Artículo 57.- Cuando por cualquier motivo la Diputación Permanente no complete quórum para sesión ordinaria, ésta se pospondrá, citándose inmediatamente a los suplentes y se informará al Presidente de la Junta de Coordinación Política para la aplicación de la sanción correspondiente.

Artículo 58.- Cuando el Congreso sea convocado a período extraordinario de sesiones, la Diputación Permanente no suspenderá sus trabajos sino que continuará despachando sus asuntos ordinarios.

Artículo 59.- Cuando deba convocarse a períodos extraordinarios, la Diputación Permanente librará con toda oportunidad, oficio a los integrantes del Congreso para ese efecto, pudiendo emplear los medios que estime convenientes, mandando publicar la convocatoria en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 60.- En la Sesión que celebre el Congreso para inaugurar un periodo extraordinario de sesiones, se leerá por el Secretario de la Diputación Permanente la convocatoria relativa publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 61.- Al final de su ejercicio, la Diputación Permanente entregará a la Directiva del período que se inicia, un informe por escrito

y detallado de los trabajos realizados, así como un inventario que contenga los expedientes de iniciativas, oficios, memoriales, comunicaciones y demás documentos turnados durante su ejercicio, absteniéndose de emitir opinión alguna sobre los asuntos mencionados.

SECCIÓN SEGUNDA

DE SU INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN

Artículo 62.- La Diputación Permanente se conformará por tres integrantes: el primero de ellos será nombrado Presidente; el segundo Primer Secretario y el tercero, Segundo Secretario. Asimismo, se elegirán cinco suplentes, los cuales cubrirán las ausencias de los propietarios, conforme sean requeridos en el orden en que fueron electos.

El mismo día en que el Congreso deba clausurar el período ordinario de sesiones, antes de entrar en receso, elegirá mediante cédula y por mayoría simple de votos a los integrantes de la Diputación Permanente.

Artículo 63.- Al iniciar el Período de Receso, los integrantes de la Diputación Permanente asumirán desde luego posesión de sus cargos y el Presidente la declarará instalada, lo que se comunicará a los Poderes y Ayuntamientos de la entidad, así como a las Legislaturas de la República.

SECCIÓN TERCERA

DE SUS ATRIBUCIONES

Artículo 64.- Son atribuciones de la Diputación Permanente, las siguientes:

- I. Convocar a periodo extraordinario de sesiones por sí o a solicitud del Gobernador del Estado, debiendo señalar en la convocatoria, el motivo y finalidad del período extraordinario;

- II. Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la Declaración de Gobernador del Estado Electo, que hubiere emitido la autoridad electoral competente;
- III. Constituirse en Comisión Instaladora de la nueva Legislatura;
- IV. Instalar y presidir la Primera Junta Preparatoria de la nueva Legislatura;
- V. Nombrar interinamente, en caso de vacante, al Oficial Mayor, Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado y Director de Finanzas en tanto el Pleno resuelva definitivamente en el siguiente periodo ordinario de sesiones;
- VI. Resolver los asuntos de su competencia y recibir durante el receso del Congreso del Estado las iniciativas que le dirijan, turnándolas a la comisión o comisiones que correspondan, debiendo informar en la primera sesión a la Mesa Directiva del siguiente periodo ordinario; salvo que por acuerdo de la Diputación se considere que la misma deba desahogarse en período extraordinario;
- VII. Conceder licencia al Gobernador del Estado, cuando no sea por periodo mayor de un mes y a los Diputados en los casos establecidos en la presente ley;
- VIII. Nombrar Gobernador Provisional en los casos previstos en la Constitución Política del Estado;
- IX. Llamar a los Diputados suplentes y tomarles la protesta de Ley, cuando sea necesario en los casos establecidos en la presente ley;
- X. Representar jurídicamente al Congreso del Estado durante los períodos de receso; y
- XI. Las demás que le confiera expresamente la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

Artículo 65.- Para ejercer sus atribuciones y funciones, la Diputación Permanente se sujetará a las disposiciones de la presente Ley, relativas a las discusiones, votaciones y sesiones del Congreso.

Artículo 66.- En caso de incumplimiento de los integrantes de la Diputación Permanente a lo establecido en la presente ley, les serán aplicadas las sanciones previstas en este ordenamiento.

Artículo 67.- El Presidente y el primer Secretario de la Diputación Permanente tendrán las atribuciones que se señalan para sus similares en la Mesa Directiva de los periodos ordinarios de sesiones.

CAPÍTULO CUARTO
DE LAS COMISIONES
SECCIÓN PRIMERA
DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 68.- Las comisiones, son órganos colegiados de estudio y análisis de los asuntos que sean presentados al Congreso, encargados de facilitar el despacho de los mismos, atendiendo a la competencia y materia, proponiendo los proyectos de resolución al pleno de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Artículo 69.- Las Comisiones a que se refiere el artículo anterior serán Permanentes, Especiales o Instructoras.

Artículo 70.- Las Comisiones Permanentes serán aquellas que se constituyan para funcionar durante todo el periodo constitucional de la Legislatura y se integrarán por un Presidente y dos Secretarios.

Artículo 71.- Los integrantes de las Comisiones Permanentes, se elegirán mediante mayoría relativa a propuesta de la Junta de

Coordinación Política a más tardar en la cuarta sesión del primer periodo ordinario de sesiones de cada Legislatura.

Artículo 72.- Para el caso de ausencia temporal o definitiva de algún integrante de las comisiones permanentes, se procederá de conformidad a lo establecido en la presente Ley para la elección de los integrantes.

Artículo 73.- Las Comisiones Especiales serán aquellas que se constituyan con carácter transitorio y en cualquier momento de la Legislatura, para conocer exclusivamente del asunto para cuyo objeto hayan sido designadas, o desempeñar un encargo específico.

Artículo 74.- Las Comisiones Especiales serán integradas por el número de diputados que determine el Pleno, a propuesta de la Junta de Coordinación Política y los integrantes se elegirán por mayoría simple.

Artículo 75.- Las Comisiones Instructoras serán aquellas que intervengan de conformidad a lo establecido en la presente Ley, en los procedimientos de Juicio Político y de Declaratoria de Procedencia.

Artículo 76.- La Comisión Instructora del Juicio Político y del Procedimiento para la declaración de procedencia, estará integrada con un Presidente y dos Secretarios electos en forma individual por cédula, así como por un vocal por cada una de las Fracciones Parlamentarias que no hubieren quedado representadas al momento de su integración, los que deberán ser acreditados ante la Comisión y la Directiva del Congreso, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Sesión donde se elija aquélla.

Artículo 77.- Los Presidentes de las Comisiones serán responsables de los expedientes que pasen a su estudio y al efecto, deberán firmar de recibido en el libro de control que se llevará en la Oficialía Mayor.

Artículo 78.- Para ilustrar su juicio en el desempeño de su cometido, los integrantes de las Comisiones por conducto de su Presidente, podrán solicitar oficialmente a cualquier servidor público, dependencias, oficinas

o archivos del Estado, o de los Municipios, todas las informaciones y copias certificadas de documentos que estimen necesarias para el mejor despacho de los asuntos.

Igualmente podrán solicitar a los servidores públicos del Estado, comparezcan ante ellas con el mismo fin.

Artículo 79.- Cualquier integrante de la Legislatura puede reunirse con las Comisiones a las que no pertenezca y discutir en ellas pero sin voto, para tal efecto, el Presidente de la Comisión de que trate, deberá invitar por oficio a los integrantes de la Legislatura, señalando el lugar, día y hora en que habrá de celebrarse la reunión.

Artículo 80.- Los integrantes de las Comisiones Permanentes o Especiales podrán ser removidos de su cargo a propuesta de la Junta de Coordinación Política, con el voto de la mayoría del Pleno, en los casos previstos por esta Ley.

Artículo 81.- Cuando un asunto corresponda a la competencia de dos o más Comisiones Permanentes o Especiales, éstas podrán unirse para dictaminar conjuntamente, en caso de que haya solicitud expresa o así lo instruya el Presidente de la Mesa Directiva o la Diputación Permanente en su caso.

Cuando exista acuerdo entre las Comisiones unidas para emitir dictamen, éste se presentará en forma conjunta ante el Pleno. De no ocurrir esto último, cada Comisión presentará por separado ante el Pleno en la misma sesión, su correspondiente dictamen.

Artículo 82.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, las Comisiones Permanentes se reunirán mediante citatorio de su Presidente.

Para el caso de que el Presidente de la Comisión no convoque o se niegue a convocar, lo podrán hacer los Diputados que constituyan la mayoría de los integrantes de la Comisión, quienes en este caso,

procederán en términos de la última parte del artículo 76 de la presente Ley, en cuanto a los demás integrantes de la Legislatura.

SECCIÓN SEGUNDA

DE SUS ATRIBUCIONES

Artículo 83.- Las Comisiones Permanentes serán:

- I.- De Puntos Constitucionales y de Justicia.
- II.- De Asuntos Políticos y Electorales.
- III.- De Derechos Humanos y de Asuntos Indígenas.
- IV.- De Asuntos Comerciales, Agropecuarios y Mineros.
- V.- De Asuntos Turísticos.
- VI.- De Asuntos Pesqueros.
- VII.- De Comunicaciones y Transportes.
- VIII.- De Asuntos Laborales y de Previsión Social.
- IX.- De la Familia y la Asistencia Pública.
- X.- De Asuntos Educativos, Ciencia y Tecnología.
- XI.- Del Agua, Ecología y Recursos Naturales.
- XII.- De Asuntos Fiscales y Administrativos.
- XIII.- De Vigilancia del Órgano de Fiscalización.
- XIV.- De Cuenta y Administración Interna.
- XV.- De Transparencia, Acceso a la Información y Atención Ciudadana.
- XVI.- De la Juventud, Cultura y Deporte.
- XVII.- De Difusión y Enlace Legislativa.

XVIII.-De Desarrollo Urbano.

XIX.- De Equidad y Género.

XX.- De Seguridad Pública.

XXI.- De la Salud.

Artículo 84.- Será materia de estudio y dictamen de las distintas comisiones, lo siguiente:

I.- DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA:

a).- Los que tengan relación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o con la del Estado de Baja California Sur;

b).- Los que se refieren a las Legislaciones Penal y Civil en sus aspectos sustantivo y adjetivo y, en general, lo relativo a la regulación de las relaciones de carácter patrimonial entre las personas y sus bienes;

c).- Lo relativo a las Leyes Orgánicas de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial;

d).- Los que se refieran a nombramientos, licencias, renunciaciones, remociones, destituciones y faltas absolutas de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

e).- Lo relativo a la incoación o no del Juicio Político y la Declaración de Procedencia;

f).- Lo relativo a la elección de Magistrados y Consejeros Electorales;

g).- La elección de Consejeros del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; y

h).- Las que señalen la Directiva del Congreso y la Junta de Coordinación Política.

II.- DE ASUNTOS POLÍTICOS Y ELECTORALES:

- a).- Lo relativo a materia electoral y a las Organizaciones Políticas;
- b).- La División Territorial del Estado y La creación o supresión de Municipios;
- c).- Los conflictos que surjan entre los Ayuntamientos entre sí y entre éstos y los demás Poderes del Estado;
- d).- Lo relativo a la designación de los Concejos Municipales en términos de la Constitución Política del Estado;
- e).- Lo relativo al cambio de residencia de los Poderes del Estado o del Recinto Oficial del Congreso;
- f).- Los que se refieran a licencias, renunciaciones o demás faltas absolutas del Gobernador y de los Diputados;
- g).- Lo relativo a la convocatoria a elecciones extraordinarias;
- h).- La desaparición de los Municipios;
- i).- Lo relativo a la redistribución electoral del Estado;
- j).- Lo relativo a reformas y adiciones a la Ley de Participación Ciudadana;
- k).- De la convocatoria a plebiscito y referéndum, así como a foros de consulta a los ciudadanos y llevarlos a cabo con el fin de obtener información y opiniones que contribuyan al ejercicio pleno de las atribuciones que la Constitución Política del Estado le otorga;
- l) Lo relativo al ejercicio del derecho de iniciativa popular; y
- m).- Las demás que le señalen la Directiva del Congreso y la Junta de Coordinación Política.

III.- DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS INDÍGENAS:

a).- El conocimiento de los asuntos relacionados con la salvaguarda de los Derechos Humanos, las Garantías Individuales, el principio de Legalidad, la preservación del estado de derecho y el reconocimiento a los Derechos Indígenas.

b).- Servir de instancia receptora de quejas y denuncias presentadas acerca de violaciones a estos derechos y dar seguimiento a las acciones que las autoridades directamente involucradas realicen en la investigación, reparación y sanción procedente;

c).- Establecer coordinación con instituciones y organismo públicos y privados nacionales, para promover el respeto a los Derechos Humanos y el reconocimiento a los Derechos Indígenas; y

d).- Las demás que le encomiende la Directiva del Congreso y la Junta de Coordinación Política.

IV.- DE ASUNTOS COMERCIALES, AGROPECUARIOS Y MINEROS:

a).- Lo concerniente a la legislación que fomente el desarrollo comercial, agropecuario, industrial y minero;

b).- Lo relativo a la Propiedad Rural;

c).- Lo relativo a las actividades productivas en materia forestal;

d).- El fomento, explotación, comercio y todo lo que se refiere al ramo minero; y

b).- Las demás que le encomiende la Directiva del Congreso y la Junta de Coordinación Política.

V.- DE ASUNTOS TURISTICOS:

a).- Lo concerniente a la legislación que fomente el desarrollo y las actividades turísticas en el Estado; y

b).- Las demás que le encomiende la Directiva del Congreso y la Junta de Coordinación Política.

VI.- DE ASUNTOS PESQUEROS:

a).- Lo relativo con la explotación de los productos del mar;

b).- Lo relativo a la Legislación en materia de pesca; y

c).- Las demás que le encomiende la Directiva del Congreso y la Junta de Coordinación Política.

VII.- DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES:

a).- Lo concerniente a los medios de Comunicación de Radio, Televisión, Teléfono, Telégrafo, Correos, etc.;

b).- Lo relativo a la legislación en materia de tránsito terrestre, vías de comunicación y transporte de jurisdicción estatal y municipal; y

c).- Las demás que le encomiende la Directiva del Congreso y la Junta de Coordinación Política.

VIII.- DE ASUNTOS LABORALES Y DE PREVISIÓN SOCIAL:

a).- Lo que se refiera al Derecho Laboral y a la seguridad social, en base a lo dispuesto por los artículos 17 y 64 fracción XLII de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; y

b).- Las demás que le encomiende la Directiva del Congreso y la Junta de Coordinación Política.

IX.- DE LA FAMILIA Y LA ASISTENCIA PÚBLICA:

- a).- Lo concerniente a instituciones de beneficencia públicas o privadas, dedicadas a la protección de la familia, atención de adultos mayores, menores abandonados y personas con capacidades diferentes;
- b).- Lo relativo a la legislación para la protección de los derechos de las niñas y de los niños, adultos mayores y de las personas con capacidades diferentes;
- c).- Lo relacionado con los casos que afecten o pudieran afectar la salud de la población; y
- d).- Las demás que le encomiende la Directiva del Congreso y la Junta de Coordinación Política.

X.- DE ASUNTOS EDUCATIVOS, CIENCIA Y TECNOLOGÍA:

- a).- Lo que corresponda a asuntos educativos en todos sus niveles;
- b).- Las normas relativas a las materias de ciencia y tecnología, su fomento y desarrollo, en el Estado y los Municipios;
- c).- Las leyes relacionadas con la ciencia y la tecnología;
- d).- La regulación de las acciones que realicen el Estado y los Municipios relacionadas con la ciencia y la tecnología;
- e).- Las normas que tengan por objeto impulsar el desarrollo científico y tecnológico, así como la vinculación del Estado y Municipios con los sectores productivo y social en materia de ciencia y tecnología;
- f).- Las relacionadas con instituciones y centros de educación superior e investigación científica; y
- g).- Las demás que le encomiende la Directiva del Congreso y la Junta de Coordinación Política.

XI.- DEL AGUA, ECOLOGÍA Y RECURSOS NATURALES:

- a).- La legislación, planes y programas encaminados a la optimización de uso y la sustentabilidad del agua;
- b).- La legislación tendiente a la regulación y sanción relativa al manejo de aguas residuales, su tratamiento y reutilización;
- c).- Participar en el ámbito de su competencia con dependencias del ejecutivo y de los ayuntamientos, en los programas de aprovechamiento y uso racional del agua;
- d).- Los asuntos relacionados con el suministro de agua para consumo humano y para uso agrícola;
- e).- Lo que se refiera a la preservación y restauración del medio ambiente, de los ecosistemas, de los recursos naturales, y en general, lo relacionado con la prevención y control de la contaminación y la declaratoria de reservas ecológicas en la entidad; y
- f).- Las demás que le encomiende la Directiva del Congreso y la Junta de Coordinación Política.

XII.- DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS:

- a).- La Legislación que norme la Administración Pública Estatal y Municipal;
- b).- Las solicitudes de hipoteca, traspaso, enajenación o cualquier acto de dominio sobre los Bienes pertenecientes al Estado y Municipios, en los términos de la Constitución Política del Estado;
- c).- Lo relativo a la Ley de Ingresos y el Presupuestos de Egresos del Gobierno del Estado;
- d).- Lo concerniente a la Legislación de las Haciendas Estatal y Municipal;

e).- Las concesiones o contratos de obras otorgados por el Ejecutivo y requiera la autorización de este Congreso;

f).- Los que se refieran a las bases sobre las cuales el Ejecutivo y los Ayuntamientos puedan celebrar empréstitos en los términos de la Constitución Política del Estado;

g).- Los Presupuestos de Egresos del Gobierno del Estado y las contribuciones para cubrirlo; y

h).- Las demás que le encomiende la Directiva del Congreso y la Junta de Coordinación Política.

XIII.- DE VIGILANCIA DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN:

a).- Lo correspondiente al examen de la Cuenta Pública Estatal y Municipal y sus organismos descentralizados, en los términos de la Constitución Política del Estado;

b).- La aplicación de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior, sus modificaciones o adiciones;

c).- La vigilancia permanente en el control del gasto público del Estado y Municipios, de conformidad con las Leyes aplicables;

d).- Ser enlace entre el Órgano de Fiscalización Superior y el Congreso del Estado, así como de su personal, en coordinación con la Oficialía Mayor; y

e).- Las demás que le encomiende la Directiva del Congreso y la Junta de Coordinación Política.

XIV.- DE CUENTA Y ADMINISTRACIÓN INTERNA:

a).- Revisar e intervenir en todo lo relativo al manejo de fondos del Congreso;

b).- Presentar a través de la Junta de Coordinación Política para su análisis, discusión y aprobación en su caso en Sesión Privada del Pleno,

dentro de la segunda quincena del mes de Septiembre de cada año, el Presupuesto del Congreso, dietas y sueldos de los empleados, el pago de suministros de material y servicios que se requieran para la conservación y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles del Congreso, así como el que corresponda a otros gastos;

c).- Informar al concluir cada período ordinario o de receso legislativo, del ejercicio del presupuesto del Congreso a que se refiere el inciso anterior, para su análisis, discusión y aprobación en su caso; y

d).- Las demás que le encomiende la Directiva del Congreso y la Junta de Coordinación Política.

XV.- DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ATENCION CIUDADANA:

a).-Intervenir en los asuntos relativos a la transparencia y el acceso a la información pública, según lo establezca la Ley de la materia;

b).- La legislación relativa a la transparencia y acceso a la información pública.

c).- Escuchar y atender a las organizaciones no gubernamentales en los planteamientos que formulen a la Legislatura;

d).- Coordinar y supervisar las actividades del módulo de atención ciudadana del Congreso; y

e).- Las demás que le encomiende la Directiva del Congreso y la Junta de Coordinación Política.

XVI.- DE LA JUVENTUD, CULTURA Y DEPORTE:

a).- Conocer y dictaminar lo relativo a la legislación de los asuntos de la juventud, el fomento de la cultura y el deporte;

b).- Lo relativo a planes y programas encaminados a impulsar y estimular la práctica y desarrollo del deporte en todas sus disciplinas;

c).- Lo relativo a la creación de estímulos y premios para reconocer el esfuerzo de los deportistas sudcalifornianos destacados; y

d).- Las demás que le encomiende la Directiva del Congreso y la Junta de Coordinación Política.

XVII.- DE DIFUSION Y ENLACE LEGISLATIVO:

a).- La divulgación y difusión de las actividades de la Legislatura, de las Comisiones y de los Diputados;

b).- Los que tengan relación con el resto de los Congresos para intercambiar las experiencias sobre problemas comunes y la organización para participar en reuniones periódicas de Congresos Locales; y

c).- Las demás que le encomiende la Directiva del Congreso y la Junta de Coordinación Política.

XVIII.- DE DESARROLLO URBANO:

a).- Lo relativo a la legislación en materia de obras públicas, desarrollo urbano, fraccionamientos y vivienda;

b).- Lo concerniente al patrimonio cultural, artístico e histórico del Estado y los Municipios; y

c).- Las demás que le encomiende la Directiva del Congreso y la Junta de Coordinación Política.

XIX.- DE EQUIDAD Y GÉNERO:

a).- Los que se refieran a las iniciativas de ley, reformas y adiciones relacionadas con la equidad y el género, así como la implementación de programas que garanticen su respeto;

b).- Proponer medidas legislativas para el cumplimiento de los acuerdos, convenios o conferencias internacionales que México haya suscrito, así como darle seguimiento a los mismos;

c).- Las propuestas legislativas que reformen, adicionen o en su caso deroguen leyes para contribuir a eliminar todas las formas de discriminación de género; y

d).- Las demás que le encomiende la Directiva del Congreso y la Junta de Coordinación Política.

XX. DE SEGURIDAD PÚBLICA:

a) Lo relativo a la Legislación en materia de seguridad Pública, Privada y Protección Civil;

b) Lo relativo al nombramiento de Procurador General de Justicia en el Estado;

c) Los asuntos legislativos relacionados con la organización y coordinación de la política criminológica y de readaptación social;

d) Lo referente a la Seguridad Pública, derivada de la prevención y persecución de los delitos, así como imposición de las penas;

e).- Los asuntos legislativos relacionados con el mantenimiento del orden, la tranquilidad pública y la protección jurídica de las personas, de sus propiedades y derechos, en el ámbito estatal;

f).- En coordinación con la Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia, dictaminar sobre las leyes que establezcan y regulen los sistemas integrales de tratamiento penal, así como el funcionamiento de los cuerpos de seguridad pública existentes, y de los que en el futuro sean creados;

g).- Lo relativo a la normatividad y demás aspectos relacionados con la protección civil y en general, toda la legislación relacionada con la Seguridad Pública; y

h).- Las demás que le encomiende la Directiva del Congreso y la Junta de Coordinación Política.

XXI.- DE LA SALUD:

a).- Lo concerniente a los Hospitales del Estado;

b).- Lo que concierne en materia de salud, en los Centros de Readaptación Social, Asilos y en general a todos los establecimientos de Beneficencia Pública o Privada;

c).- Lo relacionado con la Ley de Salud para el Estado, así como las disposiciones sanitarias competencia del Estado;

d).- Lo relacionado con los casos que afecten o pudieran afectar la salud de la población; y

e).- Las demás que le encomiende la Directiva del Congreso y la Junta de Coordinación Política.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS DIPUTADOS

Artículo 85.- Los grupos parlamentarios son las formas de organización que deberán adoptar los diputados electos por los sistemas de mayoría relativa y de representación proporcional, que se constituirán para funcionar durante una legislatura, con el propósito de garantizar la libre expresión de las corrientes políticas representadas en el Congreso; así como para participar en la toma de decisiones, coadyuvar en los trabajos legislativos, realizar tareas específicas y contribuir a la disciplina interna del Congreso, en los términos que señala esta Ley.

Artículo 86.- Los diputados pertenecientes a un mismo partido político deberán constituir un solo grupo parlamentario y será requisito esencial que lo integren cuando menos dos diputados. No podrá haber más de un grupo parlamentario por cada partido político que esté representado en el Congreso.

Artículo 87.- En caso de que por un partido político sólo haya sido electo un diputado, a este se le denominará como Diputado Único de Partido y se le proporcionarán los apoyos necesarios, como a los grupos parlamentarios, en forma proporcional.

Artículo 88.- Los Diputados que renuncien a la calidad de Diputado Único de Partido o dejen de pertenecer a un grupo parlamentario, podrán incorporarse a un grupo parlamentario denominado Grupo Mixto, pero en ningún caso a otro Grupo de Representación Partidista.

Artículo 89.- Los Diputados que no integren grupo parlamentario, así como aquellos cuyo Partido que dio origen a la Diputación Única de Partido desaparezca, recibirán la denominación de Diputados Independientes y podrán formar parte del Grupo Mixto.

Artículo 90.- Los grupos parlamentarios que deban constituirse como tales, deberán entregar al Presidente de la Mesa Directiva, en la segunda sesión ordinaria del inicio de la Legislatura, el Acta en la que conste la decisión de la mayoría de sus miembros de constituirse en grupo parlamentario, la lista de sus integrantes y el nombre del diputado que haya sido electo coordinador del grupo parlamentario, así como subcoordinadores, en su caso.

Artículo 91.- Examinada por el Presidente de la Mesa Directiva la documentación requerida, éste en la sesión ordinaria siguiente del Congreso, hará, en su caso, la declaratoria de constitución de los grupos parlamentarios, los cuales a partir de ese momento ejercerán las atribuciones y prerrogativas previstas en esta Ley. En caso de negativa, el Presidente de la Mesa Directiva fundamentará los motivos de la misma.

Artículo 92.- El funcionamiento y las actividades, así como los procedimientos para la designación de los coordinadores de los grupos parlamentarios, serán regulados por las normas estatutarias y los lineamientos de los respectivos partidos políticos, en el marco de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 93.- Corresponde a los coordinadores de los grupos parlamentarios, las siguientes atribuciones:

- I. Representar y ser el conducto de su Grupo ante la Junta de Coordinación Política;
- II. Proponer a los diputados de su grupo parlamentario, como miembros de las Comisiones Permanentes del Congreso; y
- III. Convocar a reuniones de los coordinadores parlamentarios para considerar, conjuntamente, las acciones específicas que propicien el mejor desarrollo de las labores legislativas.

Artículo 94.- Cuando un grupo parlamentario realice el cambio de coordinador o subcoordinadores, en su caso, deberá comunicarlo a los Presidentes de la Mesa Directiva y de la Junta de Coordinación Política, acompañando los documentos de elección correspondiente, para que éste informe al Pleno del Congreso.

Artículo 95.- Cuando un partido político cambie de denominación o se fusione con otro partido, el o los grupos parlamentarios, en su caso, también cambiarán su denominación comunicándolo al Presidente de la Mesa Directiva, para que este informe al Pleno del Congreso.

Artículo 96.- En el caso de que un grupo parlamentario se disuelva por decisión de la totalidad de sus integrantes, lo hará saber al Presidente de la Mesa Directiva para que éste informe al Pleno del Congreso y aquellos recibirán la denominación de Diputados Independientes. En el supuesto de que la disolución no sea aceptada por uno de sus integrantes, éste podrá adoptar por sí sólo la denominación de Diputado

Único de Partido, debiendo hacerlo del conocimiento del Presidente de la Mesa Directiva, quien lo informará al Pleno e implementará las medidas parlamentarias y administrativas correspondientes.

Artículo 97.- La Junta de Coordinación Política, de conformidad con el número de diputados de cada grupo parlamentario, acordará la asignación de recursos materiales, financieros y humanos, de conformidad con las disposiciones presupuestales aplicables, bajo principios de equidad y proporcionalidad.

Los grupos parlamentarios previo acuerdo tomado por la Junta de Coordinación Política, podrán contar con un asesor parlamentario por cada dos diputados, contratados única y exclusivamente por honorarios, quienes concluirán su función junto con el grupo parlamentario de la Legislatura en que hubiesen sido contratados o al momento que así lo decida alguna de las partes, sin existir subordinación de dichos asesores parlamentarios con el Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.

El reglamento que para el efecto se expida en la Dirección de Finanzas de este Poder Legislativo, determinará las bases de contratación, las cuales deberán contener invariablemente como obligación del asesor parlamentario contratado, la de expedir un recibo de honorarios previo al pago de cualquier cantidad por la prestación del servicio otorgado.

Artículo 98.- Los grupos parlamentarios están obligados a destinar los recursos que se les otorguen exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones; debiendo informar trimestralmente al Congreso el uso y destino de estos, su aplicación y correcto manejo, debiendo justificar documentalmente su aplicación de acuerdo al objeto de su asignación.

Los grupos parlamentarios deberán exhibir la documentación soporte o justificativa con el informe correspondiente, el cual, para su aceptación y validez, deberá ir firmado por la mayoría de los miembros integrantes del grupo.

Artículo 99.- La falta del informe correspondiente dará lugar a la suspensión de la entrega de las ministraciones siguientes, hasta en tanto no se subsane la omisión.

TÍTULO QUINTO
DE LAS PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS
Y DEL PROCESO LEGISLATIVO
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS PERIODOS

Artículo 100.- El Congreso tendrá durante cada año constitucional dos períodos ordinarios de sesiones: el primero, del uno de septiembre al 15 de diciembre, el cual podrá prolongarse hasta el 30 de diciembre del mismo año; y el segundo, del 15 de marzo al 30 de junio.

El Congreso del Estado podrá ser convocado por la Diputación Permanente, a período extraordinario de sesiones, señalándose en la convocatoria, la fecha, hora y asuntos que habrán de tratarse en dicha sesión.

Artículo 101.- En los días indicados en el primer párrafo de artículo que antecede, el Congreso se reunirá en Sesión Solemne para la apertura y clausura de sus períodos ordinarios de sesiones, para tales efectos el Presidente de la directiva hará la siguiente declaración:

“EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR (INICIA- CLAUSURA) HOY (FECHA) EL (PRIMER-SEGUNDO) PERIODO ORDINARIO DE SESIONES. CORRESPONDIENTE AL (AÑO RESPECTIVO) DE SU EJERCICIO CONSTITUCIONAL”.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS SESIONES

Artículo 102.- Las sesiones serán:

I. Ordinarias.- Son aquellas que se celebren durante los Períodos Constitucionales y se llevarán a cabo los días martes y jueves, con excepción de los días de festividad nacional, estatal y los que disponga el Congreso. Dichas sesiones serán públicas y se iniciarán por regla general a las once horas, y durarán hasta cuatro horas, pudiendo ser prorrogadas por disposición del Presidente de la Mesa Directiva, o por iniciativa de alguno de los Diputados, en los términos de la presente ley;

II. Extraordinarias.- Son aquellas que se celebren fuera de los días u horas señalados en la fracción anterior, mismas que se llevarán a cabo el día y hora que para el efecto convoque el Presidente de la Mesa Directiva y durarán hasta cuatro horas, pudiendo ser prorrogadas por disposición del Presidente de la Mesa Directiva, o por iniciativa de alguno de los Diputados, en los términos de la presente ley;

III. Solemnes.- Serán aquellas en las que:

a).-Rindan la Protesta de Ley los Diputados;

b).-Inicie o concluya un periodo ordinario de sesiones;

c).-Rinda la Protesta de Ley el Gobernador del Estado;

d).-Concurra el ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos;

e).-Rinda el Gobernador del Estado el informe sobre el estado que guarda la administración pública estatal; y

f).- Las que acuerde el Pleno del Congreso.

IV. Privadas.- Se celebrarán el último viernes de cada mes durante los períodos ordinarios, fuera de esos días y períodos solo podrá haber sesión privada extraordinaria por disposición del Presidente del

Congreso, de la Diputación Permanente o a moción de uno o más diputados, y será materia de estas:

- a) Las deliberaciones relativas a las acusaciones que se hagan en contra de los servidores públicos;
- b) Los asuntos económicos y financieros del Congreso;
- c) Las proposiciones administrativas o disciplinarias contra actos que afecten el orden interior del Congreso;
- d) La remoción, renuncia o licencia de los funcionarios del Congreso;
- e) Las que acuerde el Pleno, a moción de sus integrantes o a petición de los titulares de los Poderes o Ayuntamientos de la entidad;
- f) En general, los que a juicio del Presidente de la Junta de Coordinación Política, deban tratarse con reserva; y
- g) Los demás casos previstos por esta Ley o los que acuerde el Pleno del Congreso del Estado.

Artículo 103.- En las sesiones se dará cuenta de los asuntos en el orden siguiente:

- I. Lista de asistencia y declaración del quórum;
- II. Aprobación en su caso del orden del día;
- III. Lectura del Acta de la sesión anterior para su aprobación en su caso, debiéndose tomar en cuenta las observaciones que se le hicieran a la misma;
- IV. Escritos, memoriales y correspondencia de particulares;
- V. Comunicaciones oficiales;
- VI. Pronunciamientos;
- VII. Informes de las comisiones;

- VIII. Iniciativas de Acuerdo Económico;
- IX. Iniciativas de Ley o de Decreto;
- X. Comparecencias;
- XI. Lectura, discusión y aprobación, en su caso, de dictámenes de Acuerdo Económico;
- XII. Primera lectura de dictámenes con proyecto de Ley o Decreto;
- XIII. Segunda lectura, discusión y aprobación, en su caso, de dictámenes con proyecto de ley o Decreto; y
- XIV. Clausura.

Artículo 104.- Los asuntos a que se refieren las fracciones VI, VII, VIII, IX, XI, XII y XIII deberán registrarse a más tardar a las tres de la tarde del día anterior a la celebración de la sesión que corresponda, ante la Oficialía Mayor. Por lo que respecta a los asuntos que refieren las fracciones VIII, IX, XI y XII, deberá entregarse el documento respectivo, firmado por el o los iniciadores, o por la mayoría de los integrantes de la Comisión o comisiones dictaminadoras, en su caso a más tardar a las dieciocho horas del día anterior a la sesión.

El orden del día deberá hacerse público y fijarse en los estrados del Congreso, en el exterior de la sala de sesiones y en la página electrónica del H. Congreso del Estado en la que además deberán publicarse el acta de la sesión anterior, los documentos que se presenten como iniciativas de acuerdo económico y con proyecto de Decreto o Dictámenes de primera y segunda lectura, a más tardar a las dieciocho treinta horas del día anterior a la celebración de la sesión que corresponda.

CAPÍTULO TERCERO

DEL CEREMONIAL DE LAS SESIONES

Artículo 105.-Se entiende por ceremonial a las formalidades que deberán observarse durante la celebración de las sesiones.

El Presidente, para abrir o cerrar las sesiones en los periodos ordinarios, usará, respectivamente, las expresiones siguientes: “Se abre la sesión del día (fecha),” y “Se levanta la sesión del día (fecha) y se cita para la próxima a celebrarse el día (fecha) a las (horas),” seguido de un toque de timbre.

Artículo 106.- La Sesión Solemne en que se inicien los trabajos de la Legislatura, la toma de protesta del Gobernador electo, así como la sesión en la que el Gobernador rinda el informe anual que guarda la administración pública del Estado, se sujetará en lo que corresponda al orden siguiente:

- I. Nombramiento de las comisiones especiales, que introduzcan al Recinto del Congreso y que acompañarán a su salida del mismo, al Gobernador del Estado, a los representantes de los Poderes Federales y del Poder Judicial del Estado que asistan a la sesión;
- II. Honores a la Bandera;
- III. El Presidente de la Mesa Directiva, en la sesión en que el Gobernador rinda el informe del estado que guarda la administración pública Estatal, otorgará el uso de la palabra por cinco minutos a un Diputado de cada Partido Político representado en el Congreso, siempre y cuando lo hubiesen solicitado con veinticuatro horas de anticipación, otorgándoseles la intervención, en orden ascendente. Dichas intervenciones tendrán el propósito de fijar posturas en relación al año del que se informará;
- IV. El Presidente de la Mesa Directiva, concederá el uso de la palabra al Gobernador del Estado para que rinda el informe anual acerca del estado que guarda la administración pública de la entidad;
- V. El Presidente de la Mesa Directiva hará uso de la palabra para hacer constar que se ha recibido el informe y, que se estudiará y

discutirá en sesiones inmediatas, remitiéndolo a las Comisiones respectivas;

- VI. En esta sesión solemne el Presidente de la Mesa Directiva, está impedido para hacer apreciaciones, calificar o emitir juicio con relación al contenido de dicho informe, asimismo no procederán intervenciones o interrupciones por parte de los Diputados asistentes durante la rendición que establece la fracción anterior y la recepción que establece la presente; y
- VII. Cumplido con lo dispuesto en las fracciones que anteceden, el Presidente de la Mesa Directiva, clausurará la sesión, citando para la próxima.

Artículo 107.- Durante el desarrollo de las sesiones el Presidente de la Mesa Directiva ocupará la curul situada al centro del presídium; y el Vicepresidente y Secretario, se sentarán a la izquierda y derecha del Presidente respectivamente, salvo los casos de excepción previstos por esta Ley.

Artículo 108.- Sólo con acuerdo del Pleno se podrá permitir a persona que no sea Diputado ocupar una curul; pero expresamente y sin necesidad de cumplir con algún requisito, se faculta a los ciudadanos Diputados Constituyentes del Estado de Baja California Sur para ocupar curules en el Recinto Oficial, sin derecho a voz ni voto.

Artículo 109.- Siempre se destinará un lugar especial en el Recinto a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los Secretarios del Gobierno del Estado, a los Representantes de los Ayuntamientos, a los representantes de la Federación y a los integrantes de los Cuerpos Diplomáticos y Consulares.

Artículos 110.- Cuando asista a alguna Sesión el Ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos o su Representante Personal, ocupará el lugar situado a la derecha del Presidente de la Mesa Directiva y el Gobernador el de la izquierda. En caso contrario, el Gobernador del Estado o su Representante Personal ocupará el asiento

de la derecha del Presidente de la Mesa Directiva, y el Representante del Tribunal Superior de Justicia del Estado, si concurriere a la Sesión, el de la izquierda.

Artículo 111.- Si se tratare de la Sesión Solemne, en la que el Gobernador del Estado deba rendir la Protesta Constitucional, para asumir el cargo, se situará a quien hubiere desempeñado la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado hasta antes de la fecha de la protesta, en el lugar que al Gobernador corresponda, conforme al artículo que antecede; pero una vez rendida la protesta por el Gobernador, aquél deberá ceder su lugar a éste y ocupar el que al efecto se le haya destinado en el presídium.

Artículo 112.- En el momento de rendir la Protesta Constitucional el Gobernador del Estado, los Diputados y demás asistentes deberán estar de pie.

Artículo 113.- El Diputado que se presente después de instalado el Congreso a rendir la Protesta de Ley, será acompañado al interior del Salón por dos miembros que designe el Presidente de la Mesa Directiva.

Artículo 114.- El Congreso no podrá sesionar fuera del Recinto Oficial, salvo en caso de que por fuerza mayor o por circunstancias imprevistas no pudiera reunirse en éste, o porque así lo acuerdan las dos terceras partes de la totalidad de los Diputados. En tales casos, el Congreso podrá declarar recinto oficial un lugar distinto y dará aviso a las autoridades estatales y federales, informando sobre los motivos que le hayan asistido para tomar tal determinación. Una vez desaparecidas las causas que motivaron el cambio de Recinto, volverá el Congreso del Estado a su Recinto Oficial.

Artículo 115.- Tanto los Diputados como los demás funcionarios y personas que tengan que hablar ante el Congreso, lo harán puestos de pie, a excepción del Presidente, que solamente lo hará en caso de tomar parte en los debates.

Artículo 116.- En las comparecencias públicas de los Secretarios del Despacho, u otros servidores públicos que sean requeridos en términos de la Constitución Política del Estado y de la presente Ley, su intervención ante el Pleno se sujetará a las siguientes reglas:

- I. El Presidente hará la presentación formal del compareciente, informando los antecedentes y motivos de dicha comparecencia;
- II. El funcionario compareciente hará una exposición, desde la tribuna, relacionada con el asunto, motivo de la comparecencia; y
- III. Cualquier Diputado podrá, al final de la exposición, formular hasta dos preguntas al compareciente, quien las deberá responder desde la tribuna, teniendo aquel en cada vez el derecho de réplica, que no podrá exceder de dos minutos cada una.

Artículo 117.- En la declaración de clausura de los Períodos de Sesiones o en la instalación del Congreso, se pondrán de pie todos los Diputados, excepto el Presidente de la Mesa Directiva.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS INICIATIVAS

Artículo 118.- Iniciativa es el documento formal que contiene el proyecto de Ley, Decreto o Acuerdo Económico, propuesto por las autoridades o personas facultadas para ello.

Artículo 119.- El documento que contenga una iniciativa deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Señalar el objeto que se propone con la iniciativa;
- II. Exponer en forma clara y precisa los motivos que impulsen al iniciador para presentar la iniciativa;

- III. El texto de la Ley, Decreto o acuerdo que se propone, procurando estructurarlo en títulos, capítulos, secciones, artículos, fracciones e incisos, o cualquier otra forma que permita darles organización y congruencia;
- IV. Incluir artículos transitorios;
- V. Firmas del o los iniciadores; y
- VI. Acompañar, en su caso, los anexos documentales necesarios.

Las iniciativas que no cumplan con los requisitos señalados en el presente artículo, podrán ser rechazadas por la o las Comisiones de dictamen y se tendrán por no presentadas.

Artículo 120- Es iniciativa de ley aquella que tienda a una resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a la generalidad de las personas.

Artículo 121- Es iniciativa de decreto aquella que tienda a una resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a determinadas autoridades, personas físicas o morales.

Artículo 122.- Son Iniciativas de Acuerdo Económico las proposiciones provenientes de los Diputados que tiendan a una resolución que, por su naturaleza, no requieran de la sanción, promulgación y publicación, y se sujetarán a los trámites siguientes:

- I. Se les dará lectura ante el Pleno por el iniciador. Inmediatamente después, el Presidente de la Mesa Directiva consultará a la asamblea si alguno de sus integrantes desee hablar, pudiendo hacerlo por una sola vez uno en pro y otro en contra, prefiriéndose al autor o representante del proyecto o proposición; y
- II. Inmediatamente se preguntará al Pleno, si la iniciativa de Acuerdo Económico se admite o no como asunto del Congreso. En el primer caso se turnará a la Comisión o Comisiones que corresponda el documento registrado, quedando sujeta, por

tanto, a los trámites que señala esta Ley y en el segundo, se tendrá por desechada.

Artículo 123.- Toda petición de particulares o autoridades que no tengan derecho a presentar iniciativas, se mandará pasar directamente por el Presidente de la Mesa Directiva a la Comisión que corresponda, según la naturaleza del asunto de que se trate.

Las Comisiones dictaminarán si son de tomarse o no en consideración estas peticiones.

Artículo 124.- Las comunicaciones oficiales que envían a este Congreso del Estado las Legislaturas locales, la Cámara de Senadores o la de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, relativas a acuerdos económicos que hayan tomado tales cuerpos colegiados, se sujetarán a las prevenciones siguientes:

- I. Las comunicaciones oficiales provenientes de otras Legislaturas locales, de la Cámara de Senadores o de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con anexos de dictámenes que contengan puntos resolutivos, mediante los cuales exhorten a este Congreso a realizar una acción determinada, soliciten su adhesión para ciertos efectos, o planteen cualquier tipo de solicitud, serán leídos y se pondrán a consideración de la Asamblea en la misma sesión ordinaria en que se dieron cuenta al Pleno, para que este resuelva lo que corresponda respecto a lo planteado en sus puntos resolutivos y tomando en cuenta los considerandos que llevaron a los mismos;
- II. Cualquier Diputada o Diputado, en caso de considerar que por su complejidad el asunto amerita un análisis acucioso, podrá solicitar al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado poner a consideración del Pleno que se turne a la Comisión Permanente que corresponda, pudiéndose registrar una participación en tribuna a favor y otra en contra, y sometiendo a votación económica tal solicitud. En caso de ser rechazada esta, se procederá a la

discusión del fondo del asunto o a la votación respectiva, según el momento en que se haga la mencionada solicitud;

- III. Para el supuesto de que el asunto se discuta y resuelva en la misma sesión en la que se dio cuenta al Pleno, el trámite consistirá en el registro de las participaciones de las Diputadas y Diputados que así lo solicitaren, pudiendo hacer una propuesta concreta de modificación o adición de los puntos resolutiveos que contenga el dictamen en cuestión. Una vez discutido, el asunto se votará en forma nominal, y resuelto el mismo, el Presidente de la Mesa Directiva ordenará al Oficial Mayor que envíe el oficio respectivo para comunicar a la Legislatura de origen el acuerdo tomado por el Congreso del Estado de Baja California Sur, recaído a su solicitud de adhesión, a su exhorto o petición concreta que haya formulado;
- IV. Para el caso de que la comunicación oficial de alguna Legislatura fuera sólo un oficio con la cita textual del acuerdo económico que se haya tomado en su seno, sin anexo del dictamen respectivo, y por lo tanto sin los elementos de juicio que llevaron a la asunción de tal acuerdo, el Presidente de la Mesa Directiva ordenará al Oficial Mayor enviar oficio a la Legislatura de origen para comunicar que de conformidad con lo dispuesto por el presente artículo, el asunto no es de atenderse por no contener las valoraciones, juicio y elementos de convicción para resolver;
- V. Cuando el acuerdo económico de alguna Legislatura plantee derogar, abrogar, o proponga reformas o adiciones a alguna ley o leyes federales o a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, invariablemente el asunto se turnará a la Comisión Permanente que corresponda. Sin embargo, cuando tal acuerdo económico no contenga o no se le anexe exposición de motivos respectiva, o no tenga el proyecto de decreto respectivo, el Presidente de la Mesa Directiva ordenará al Oficial Mayor enviar oficio a la Legislatura de origen para comunicar que de conformidad con lo dispuesto por el presente artículo, el asunto no es de

atenderse por no contener las valoraciones, juicios y elementos de convicción para resolver;

- VI. Todos aquellos asuntos que se hayan discutido y resuelto con anterioridad por este Congreso, independientemente de que sean enviados por legislaturas diferentes, pero que se refieran al mismo tema, el Presidente de la Mesa Directiva ordenará al Oficial Mayor su archivo definitivo, bastando únicamente que se acuse de recibida tal comunicación oficial y se envíe dicho acuse a la Legislatura de origen;
- VII. Aquellos asuntos que por su contenido y su fecha estén notoriamente desfasados para ser tomados en cuenta, a petición de cualquier Diputada o Diputado se mandaran archivar por el Presidente de la Mesa Directiva, previa consulta a la Asamblea, quien resolverá mediante votación económica; y
- VIII. Cuando la naturaleza de los asuntos lo permita y proceda su elaboración, podrán dictaminarse en forma conjunta dos o más asuntos en un solo dictamen.

Artículo 125.- En los casos de urgencia u obvia resolución calificados por el voto de las dos terceras partes de las y los Diputados presentes, podrá ésta, a pedimento de alguno de sus miembros, dar curso a las proposiciones o proyectos en el orden distinto de los señalados, y ponerlos a discusión inmediatamente después de su lectura.

Artículo 126.- Ninguna proposición o proyecto podrá discutirse sin que primero pase a la Comisión o Comisiones correspondientes y éstas hayan dictaminado. Sólo podrá dispensarse este requisito en los asuntos que por acuerdo expreso del Pleno se calificaren de urgentes o de obvia resolución.

Artículo 127.- En la reforma, adición, derogación o abrogación de las Leyes, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

Artículo 128.- Las iniciativas que fueren presentadas durante los recesos de la Legislatura, serán turnadas por la Diputación Permanente a la Comisión o comisiones que correspondan a fin de que se proceda en los términos de esta Ley.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS DICTÁMENES

Artículo 129.- Los dictámenes son las resoluciones que serán presentadas al Pleno y que emiten por escrito las Comisiones respecto de las iniciativas de Ley, Decreto o Acuerdo Económico que le son turnadas.

Artículo 130.- Los dictámenes deberán contener:

- I. El nombre de la Comisión o Comisiones legislativas que lo suscriban y el asunto sobre el cual se dictamina;
- II. Antecedentes del asunto planteado;
- III. Fundamento legal para la emisión del dictamen;
- IV. Consideraciones: que deberán contener una exposición clara, precisa y fundada del asunto a que se refiera y a los estudios o consultas realizados por la misma Comisión;
- V. Proyecto de Ley, Decreto, Acuerdo Económico o Resolutivo;
- VI. Artículos transitorios, en su caso;
- VII. Fecha y lugar de emisión del dictamen; y
- VIII. Nombre y firma de los integrantes de la comisión dictaminadora.

Artículo 131.- Las comisiones a las que se turnen iniciativas, rendirán su dictamen al Pleno por escrito, dentro de los treinta días hábiles siguientes al que las hayan recibido, entendiéndose por días hábiles, todos los días de Lunes a Viernes comprendidos dentro de un período ordinario o extraordinario de sesiones, exceptuando los días inhábiles comprendidos en dichos períodos, señalados por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur.

Tratándose de iniciativas que a juicio de la comisión requieran de mayor estudio, dicho término podrá prorrogarse hasta por quince días naturales a juicio del Pleno. Sólo por causa suficientemente justificada, se solicitará a la asamblea una prórroga adicional la cual no excederá de treinta días naturales.

Artículo 132.- Las comisiones podrán ampliar su dictamen cuando en razón de la materia de la iniciativa sea necesario, aún y cuando no sea objeto expreso de la misma.

Artículo 133- Para que haya dictamen de comisión, deberá estar firmado por la mayoría de las y los Diputados que la componen. Si algún Diputado o Diputada no estuviere de acuerdo con el Dictamen de la Comisión, podrá presentar su voto particular por escrito.

Ningún Diputado o Diputada podrá dictaminar en asuntos en que tenga un interés personal. En tal circunstancia deberá excusarse por sí o a pedimento de otro Diputado o Diputada ante la Junta de Coordinación Política, quien, en caso de ser necesario, le ordenará por escrito su sustitución para el sólo efecto del despacho de ese asunto.

Artículo 134.- La falta de presentación oportuna de dictámenes se corregirá recogiendo a las Comisiones omisas los expedientes relativos, a petición de cuando menos dos Diputadas o Diputados, o por la Presidencia de la Mesa Directiva, quien lo turnará desde luego a otra Comisión; que de no hacerlo en el plazo que se le fije, se tendrá por dictaminado el asunto, en el sentido de que se aprueben todos sus puntos y el Presidente de la Mesa Directiva deberá ponerlo a discusión

en la sesión inmediata posterior, haciéndose constar estos hechos en las actas de las sesiones correspondientes.

Artículo 135.- Los dictámenes relativos a Proyectos de Ley o Decreto deberán de recibir dos lecturas en sesiones distintas. La segunda de ellas se hará a más tardar en la tercera sesión siguiente a la de su primera lectura y será en esta en la que se discuta y en su caso se apruebe o se rechace la iniciativa de Ley y Decreto.

Solo podrá dispensarse este requisito en los asuntos que por acuerdo expreso del Pleno se califiquen de urgentes o de obvia resolución.

Artículo 136.- Los dictámenes de acuerdo económico recibirán una sola lectura, e inmediatamente se pondrán a discusión.

Artículo 137.- Si un Proyecto de Ley o Decreto constare de más de cien artículos, podrá leerse parcialmente en el número de sesiones que para el efecto acuerde el Pleno.

Artículo 138.- No podrán ser puestos a discusión ningún dictamen de Ley o Decreto sin que previamente se hayan repartido a los Diputados, las copias que contengan el dictamen o iniciativa correspondientes, a más tardar en la sesión anterior a la que su discusión vaya a celebrarse, salvo cuando se hubiere concedido dispensa de trámites.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA DISPENSA DE TRÁMITES A LOS

PROYECTOS DE LEY O DE DECRETO

Artículo 139.- Para que se dispensen los trámites que debe correr un proyecto de Ley o Decreto, se necesita la solicitud por alguno de las o los Diputados, en que se pida al Pleno dispensa, expresándose de forma clara los trámites cuya dispensa se solicita, o si se pide la de todos.

La proposición será puesta a discusión inmediatamente, pudiendo hablar dos Diputados o Diputados en pro y dos en contra.

Artículo 140.- Si se otorgare la dispensa de todos los trámites, el Proyecto de Ley será puesto inmediatamente a discusión.

En la dispensa general de los trámites no se tienen comprendidos los que se originen de la discusión en adelante.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS DISCUSIONES

Artículo 141.- Las discusiones son el debate de las ideas mediante argumentos que expresan los Diputados en el desarrollo de las sesiones del Pleno o de sus Comisiones, respecto de los asuntos de los que conozca el Congreso o deban ser aprobados.

Artículo 142.- Las Diputadas o los Diputados sobre los cuales se realicen alusiones personales, podrán solicitar su registro en la lista de oradores, pero en todo caso, se respetará el orden de registro y dicha intervención no podrá durar más de tres minutos.

Quedan absolutamente prohibidas las discusiones en forma de dialogo.

Artículo 143.- En la discusión de los asuntos que se presentaren en el Congreso, se observará el siguiente orden en su lectura:

- I. El dictamen de la comisión o comisiones a cuyo estudio se sometieron dichos asuntos; y
- II. El voto particular de algún Diputado, si se hubiere presentado.

La lectura de los documentos a los que se refiere la fracción I podrá dispensarse, total o parcialmente, siempre y cuando los Diputados hayan recibido copia de los mismos con un mínimo de veinticuatro

horas anteriores a la sesión, y así lo determine la Asamblea por mayoría en votación económica.

Concluido el procedimiento respecto a la fracción I del presente artículo, el Presidente de la Mesa Directiva declarará: "ESTÁ A DISCUSIÓN EL DICTAMEN", sometiéndose primero en lo general, y después en lo particular, artículo por artículo, según sea el caso.

Cuando el decreto en discusión se refiera a su vez a un solo decreto o a una sola ley y constare de hasta cinco artículos o normas, podrá discutirse en lo general y en lo particular, en un solo acto.

Artículo 144.- Puesto a discusión algún dictamen o iniciativa, ni la Comisión ni sus autores podrán retirarlo sin previa licencia del Pleno, que se solicitará verbalmente. Sin embargo, aún sin retirar el dictamen o iniciativa, podrán sus autores modificarlo al tiempo de discutirse en lo particular, pero en el sentido que manifieste la discusión.

Artículo 145.- De haber discusión, porque alguno de los integrantes del Congreso desee hablar en pro o en contra de algún dictamen, el Presidente formará una lista en la que inscribirá a quienes deseen hacerlo, concediendo alternativamente el uso de la palabra a los que se hayan inscrito, llamándolos por el orden de la lista y comenzando por el inscrito en contra, pudiendo hablar hasta tres veces, cada uno. Para que puedan hablar por más de tres ocasiones, necesitarán permiso del Congreso.

Artículo 146- Las o los integrantes de la Comisión Dictaminadora y él, la, las o los Diputados autores de la iniciativa, podrán hacer uso de la palabra en la discusión del asunto cuantas veces lo soliciten.

Artículo 147- No podrá llamarse al orden al orador cuando critique o censure a funcionarios públicos por faltas, omisiones, infracciones legales o errores cometidos en el desempeño de sus cargos.

Artículo 148.- Ninguna discusión se podrá suspender sino por estas causas:

- I. Por cumplirse el tiempo de duración de la sesión considerado por esta ley, a no ser que se prorrogue por acuerdo del Pleno;
- II. Porque el Pleno acuerde dar preferencia a otros negocios de mayor urgencia y gravedad;
- III. Por graves desordenes en el Salón de Sesiones; y
- IV. Por moción suspensiva que presente alguno o algunos de los Diputados y que la apruebe el Pleno.

Artículo 149.- Son mociones suspensivas las que formulen los Diputados para proponer:

- I. Suspender la sesión;
- II. Extender o declarar cerrado un debate;
- III. Certificar la existencia del quórum legal;
- IV. Exigir el cumplimiento del orden del día;
- V. Aplazar la discusión de un asunto;
- VI. Incluir en el orden del día algún asunto especial o urgente; y
- VII. Devolver un dictamen a Comisiones.

Artículo 150.- No se podrá introducir una moción de orden, sino a través del Presidente de la Mesa Directiva, en los siguientes casos:

- I. Para ilustrar la discusión con la lectura o presentación de algún documento;
- II. Cuando se infrinjan disposiciones de esta Ley, en cuyo caso, deberá citarse el artículo violado;
- III. Cuando el orador se aparte del asunto a discusión o rebase el tiempo reglamentario permitido. En los casos respectivos, la Presidencia llamará al orden al orador; y

IV. Para solicitar al orador su autorización para formular alguna interpelación sobre el asunto a discusión.

Artículo 151.- En caso de una moción suspensiva, se conocerá ésta de inmediato, pero sin que pueda interrumpirse al orador en turno por este motivo. Si se aprueba la moción suspensiva, el Presidente fijará, desde luego, día y hora en que la discusión deba continuar.

En la discusión de una moción suspensiva se oirá a quien la haya introducido, enseguida a su impugnador, si lo hubiere; pudiendo hablar dos Diputados en pro y dos en contra. Si la resolución del Congreso fuere negativa, se tendrá por desechada la proposición.

Artículo 152.- Una vez que hayan intervenido los oradores inscritos y antes de declarar agotada la discusión de algún proyecto, tanto en lo general como en lo particular, el Presidente o Presidenta consultará a la asamblea si se considera el dictamen o artículo a debate, suficientemente discutido. Si se obtuviere respuesta afirmativa, se pondrá a discusión en lo particular, en el primer caso, y se someterá a votación en el segundo.

Si no se considerase suficientemente discutido, procederá a formular nueva lista de oradores hasta que la asamblea declare agotada la discusión y estar en el caso de pasarlo a votación.

Artículo 153.- Cuando un dictamen sea aprobado por el Congreso con modificaciones concretas, volverá a la Comisión para que lo reforme en el sentido de la discusión dentro de la misma sesión, salvo que la asamblea acuerde concederle mayor tiempo si la naturaleza de las reformas son tales que lo requieran para mejor proveer. Hecho esto, se someterá de nuevo a debate, hasta ponerlo en estado de votación.

De no presentarse el dictamen modificado dentro del término señalado, se nombrará una Comisión Especial que formule nuevo dictamen.

Artículo 154.- Cuando un Proyecto fuere aprobado en lo general y no hubiere discusión para él en lo particular, se tendrá por aprobado sin

necesidad de someterlo de nuevo a votación, previa declaratoria de la Presidencia al respecto.

Artículo 155.- Aprobado en lo general un Proyecto de Ley o de Decreto, se pasará a discutir en lo particular, en los términos que previenen los artículos anteriores. Si el proyecto no hubiere sido aprobado en lo general, se tendrá por desechado.

Artículo 156.- En la discusión particular de un Proyecto, artículo por artículo, los que intervengan en ella indicarán los artículos que desean impugnar y solo sobre ellos versará el debate.

Artículo 157.- En las discusiones en lo particular, se podrán apartar los artículos, fracciones o incisos que las o los Diputados quieran impugnar; los demás del Proyecto que no provoquen discusiones, se podrán reservar para votarlo en un solo acto.

Artículo 158.- Desechado un dictamen en su totalidad, si hubiere voto particular, éste se tomará a discusión en los mismos términos que aquél.

Artículo 159.- Todos los Proyectos de Ley que consten de más de treinta artículos, podrán ser discutidos y aprobados por los libros, títulos, capítulos, secciones o párrafos en que los dividieren sus autores o las comisiones encargadas de su despacho, siempre que así lo acuerde el Congreso, a moción de uno o más de sus miembros.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LAS VOTACIONES

Artículo 160.- El voto es la manifestación de la voluntad popular que representa el Diputado o la Diputada. El sentido del voto puede ser a favor, en contra o abstención. Dicha expresión es intransferible y se dará en forma económica, nominal o por cédula secreta, según corresponda.

Artículo 161.- La votación será económica cuando la realicen las y los Diputados desde su curul, levantando la mano, para los siguientes trámites:

- I. Aprobación de la orden del día;
- II. Aprobación del Acta de la sesión anterior;
- III. Aceptación de iniciativas de Acuerdo Económico;
- IV. Aprobación de dispensa de trámites;
- V. Votación de Acuerdos Económicos;
- VI. Elección de propuestas de la Junta de Coordinación Política; y
- VII. En todos los demás casos que se requiera la aprobación del Pleno y que no estén reservados para votación nominal o por cédula.

Artículo 162.- La votación será nominal cuando la realicen las y los Diputados desde su curul diciendo su nombre y apellido, para los siguientes trámites:

- I. Siempre que se trate de proyectos de Ley o de Decreto;
- II. Siempre que se trate de acuerdos propuestos por la Comisión del Gran Jurado;
- III. Cuando así lo pida una o un Diputado apoyado por dos más; y
- IV. Cuando así lo ordene la o el Presidente de la Mesa Directiva para la mayor certeza al escrutinio.

Artículo 163.- La votación nominal empezará por la o el Secretario de la Mesa Directiva situado a la derecha de la o del Presidente, debiendo cada Diputada o Diputado decir su apellido, nombre y sentido de su voto.

Artículo 164.- El Secretario de la Mesa Directiva anotará los nombres de los votantes y el sentido de su voto en listas separadas. Concluida

la ronda de votación nominal, el mismo Secretario o Secretaria preguntará al Pleno en voz alta si falta algún Diputado o Diputada por votar, para recibir su voto y computarlo. Enseguida dará a conocer el resultado de la votación al pleno, leyendo los nombres de quienes votaron en contra. Inmediatamente después, la o el Presidente hará la declaratoria correspondiente.

Artículo 165.- En las votaciones económicas o nominales, cualquier Diputada o Diputado podrá pedir que conste en el Acta el sentido en que emita su voto debiendo hacer la solicitud de inmediato.

Artículo 166.- La votación será por cédula secreta cuando la realicen las y los Diputados expresando su voto a través de una papeleta que depositarán en el ánfora correspondiente, cuando se trate de elegir personas o cuando así lo determine esta Ley.

Obtenida la votación, la o el Secretario de la Mesa Directiva contará y leerá el contenido de las cédulas en voz alta, de una por una, y anotará el resultado de la votación. Enseguida dará cuenta a la o al Presidente, para que se haga la declaratoria que corresponda.

Artículo 167.- Queda estrictamente prohibido a las y a los Diputados, ausentarse del Salón y a la Presidencia de la Mesa directiva conceder permiso para ello durante la votación de algún asunto. Si no obstante esta prohibición, la o él Diputado abandonare el salón y se abstuviere de expresar su voto, éste computará unido al de la mayoría de los que así lo expresaren.

Artículo 168.- En las votaciones por cédula se entenderá que hay abstención de votar cuando la misma esté en blanco, cuando no sea depositada en la urna, o el voto sea en favor de alguna persona legalmente inhabilitada para ocupar el cargo en cuestión.

Artículo 169.- Los empates en las votaciones nominales, económicas o por cédula, se decidirán por el voto de calidad de la o del Presidente de la Mesa Directiva de la sesión que corresponda.

Declarado el resultado de una votación, cualquiera de las o de los Diputados puede pedir que se repita ésta, para desvanecer alguna duda sobre la misma.

Artículo 170.- Se entiende por mayoría simple o relativa de votos, la correspondiente a la mitad más uno de las y los diputados presentes al momento de la votación.

Artículo 171.- Se entiende por mayoría absoluta de votos, la correspondiente a la mitad más uno de las y los Diputados integrantes de la Legislatura.

Artículo 172.- Se entiende por mayoría calificada de votos, la que por disposición de la Constitución Política del Estado o de la Ley, requiera una votación mayor a las previstas en los artículos anteriores.

Artículo 173.- Todas las resoluciones se tomarán por mayoría simple o relativa, a no ser en aquellos casos en que la Constitución Política del Estado o esta Ley exijan un voto de mayoría absoluta o calificada.

CAPÍTULO NOVENO

DE LA EXPEDICIÓN DE LEYES O DECRETOS

Artículo 174.- Las resoluciones emitidas por el Pleno tendrán el carácter de ley o de decreto.

Artículo 175.- Las leyes contienen el texto exacto de las resoluciones aprobadas por el Pleno que se refieren a la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales, impersonales y abstractas que tienen como fin otorgar derechos o imponer obligaciones a la generalidad de las personas.

Artículo 176.- Los decretos contienen el texto exacto de las resoluciones aprobadas por el Pleno, que versan sobre la creación, reforma, adición,

derogación y abrogación de disposiciones sobre el otorgamiento de derechos o imposición de obligaciones a determinadas personas y es relativa a tiempos y lugares específicos.

Artículo 177.- Las resoluciones del Congreso en materia electoral tendrán el carácter de Decreto, por lo que deberán ser remitidos al Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 178.- Los proyectos de ley o decreto serán puestos a discusión, por una sola vez, en lo general y en lo particular.

Artículo 179.- Cuando por cualquier causa una publicación contenga disposiciones distintas a lo exactamente aprobado por el Pleno, la Mesa Directiva debe preparar la fe de erratas correspondiente, en la que se señale el texto exacto de la resolución aprobada por el Pleno.

La fe de erratas será elaborada y firmada por la o él Presidente y la o él Secretario de la Mesa Directiva del periodo que corresponda, según sea el caso, y enviada, a través de la Oficialía Mayor, al titular del Poder Ejecutivo para su publicación correspondiente.

Artículo 180.- Toda Ley o Decreto será expedido con nombre y firma de la o del Presidente y Secretario o Secretaria de la Mesa Directiva, y será remitido al Gobernador del Estado para su promulgación y publicación, debiendo contener la siguiente formalidad:

DECRETO NÚMERO (el que corresponda)

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

(Texto de la Ley o Decreto)

Al final expresará:

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS (CON LETRA) DIAS DEL MES DE _____ DEL AÑO (CON LETRA).

TÍTULO SEXTO
DE LOS ÓRGANOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS
CAPÍTULO PRIMERO
DE LA OFICIALÍA MAYOR

Artículo 181.- La Oficialía Mayor es el órgano técnico del Congreso en las áreas parlamentaria y administrativa. Para el primer caso, actuará bajo las directrices de la Mesa Directiva para efectos documentales y de proceso legislativo; para el segundo caso, se sujetará a las disposiciones que acuerde la Junta de Coordinación Política.

Artículo 182.- El titular de la Oficialía Mayor recibirá la denominación de Oficial Mayor. Para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Oficialía Mayor contará con las siguientes áreas técnicas y administrativas:

- I. Área de Proceso Legislativo;
- II. Área de Administración de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales;
- III. Área de Informática; y
- IV. Área de Comunicación Social y Eventos Especiales.

Las funciones de las áreas señaladas anteriormente serán fijadas en el Reglamento que al efecto se expida y sus responsables serán considerados empleados de confianza.

Artículo 183.- El o la Oficial Mayor tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Asistir a las sesiones y auxiliar a los integrantes de la Mesa Directiva, y de la Junta de Coordinación Política, en el ejercicio de sus funciones;
- II. Elaborar en coordinación con la Secretaría de la Mesa Directiva, la orden del día de las sesiones, verificando que en la misma se incluyan los asuntos que deba conocer el Pleno, debiendo fijarla en el lugar señalado para ello en la presente ley en el transcurso del día anterior de la misma, así como proporcionar copia de los asuntos enlistados a las y a los Diputados;
- III. Llevar libros en que se asienten por orden cronológico, el registro de las iniciativas y el proceso legislativo de las mismas que se presenten ante el Congreso, debiendo informar a la o al Presidente de la Mesa Directiva de aquellas cuyo término para dictamen haya fenecido; así como de las leyes, decretos y acuerdos que expida el Congreso, documentos recibidos o devueltos;
- IV. Coadyuvar en la formulación de la agenda legislativa;
- V. Cumplir los acuerdos del Pleno, de la Mesa Directiva del Congreso y de la Junta de Coordinación Política que le correspondan;
- VI. Auxiliar a la Comisión Instaladora de la siguiente Legislatura;
- VII. Organizar, controlar y sistematizar los archivos y la información legislativa en general del Congreso;
- VIII. Hacer entrega a las y los Presidentes de las Comisiones, de los expedientes que se les turnen y llevar el control y seguimiento de los mismos;
- IX. Dirigir los trabajos de las áreas a ella adscritas y acordar con los titulares de cada una de ellas los asuntos de su competencia;

- X. Certificar las copias de los documentos que obren en los archivos del Congreso;
- XI. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Oficialía Mayor y someterlo a la consideración de la Junta de Coordinación Política;
- XII. Dar el curso debido a la correspondencia oficial recibida y dar cuenta de ello a la Secretaría de la Mesa Directiva;
- XIII. Suscribir, conjuntamente con el Director o Directora de Finanzas, los convenios, contratos y otros actos jurídicos, de los que se desprendan obligaciones patrimoniales o impliquen actos de administración, que comprometan y afecten el presupuesto del Congreso, atendiendo los lineamientos que al efecto le señale la Junta de Coordinación Política;
- XIV. Otorgar el apoyo necesario a las y los Diputados en particular, a las Comisiones y al Pleno del Congreso para que ejerzan sus atribuciones y funciones;
- XV. Dar seguimiento a los acuerdos del Pleno del Congreso o de la Diputación Permanente, así como de las diversas Comisiones, en asuntos de su competencia;
- XVI. Cuidar la oportuna elaboración del Diario de los Debates; y verificar el óptimo funcionamiento de la biblioteca legislativa, fonoteca, videoteca, fototeca, museo y del archivo del Congreso;
- XVII. Coadyuvar en la comunicación, coordinación y colaboración del Congreso con los Poderes federales, estatales y los ayuntamientos; así como con entidades, funcionarios públicos y ciudadanos en general;
- XVIII. Coordinar, en su caso, los eventos en los que el Congreso participe o promueva en forma institucional o por conducto de alguna Comisión;

- XIX. Elaborar los Decretos aprobados por el Pleno y darles el trámite correspondiente;
- XX. Fungir como Secretario Técnico de la Junta de Coordinación Política;
- XXI. Resguardar el soporte documental de los bienes propiedad del Congreso;
- XXII. Mantener actualizado el registro que conforme el inventario de activos del Congreso;
- XXIII. Dirigir los servicios administrativos y determinar los sistemas, procedimientos y técnicas adecuados que permitan simplificar y hacer más eficientes las tareas del Congreso;
- XXIV. Firmar, conjuntamente con la o el Presidente de la Junta de Coordinación Política, los nombramientos que expida el Congreso;
- XXV. Atender la capacitación del personal administrativo para el mejoramiento de las condiciones económicas, sociales, culturales y de trabajo para el mejor desempeño de sus actividades en el Congreso;
- XXVI. Vigilar que el personal al servicio del Congreso desempeñe con eficacia, eficiencia, honestidad y profesionalismo sus labores, sancionando aquellas conductas que lesionen los intereses del Congreso;
- XXVII. Resguardar y mantener actualizados los expedientes laborales del personal del Congreso;
- XXVIII. Coordinar la vigilancia y el cuidado de los bienes del Congreso, procurando su mantenimiento y optimización de los mismos; y
- XXIX. Las demás que le encomienden el Pleno, la Mesa Directiva y la Junta de Coordinación Política.

Artículo 184.- La o el Oficial Mayor del Congreso será nombrado por mayoría simple del Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

Para ser Oficial Mayor se requiere:

- I. Ser ciudadano o ciudadana sudcaliforniana, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento;
- II. Tener no menos de 35 años de edad al día de su nombramiento;
- III. Poseer título y cédula profesional de licenciatura en Derecho expedidos por institución legalmente facultada para ello, con una antigüedad mínima de diez años;
- IV. No desempeñar puesto alguno de elección popular, ni prestar servicios en cualquier nivel de la administración pública federal, estatal o municipal, ni ejercer o tener nombramiento alguno dentro de los órganos de dirección de un partido político o agrupación de similar índole, ni pertenecer a las fuerzas armadas, durante el tiempo que dure su encargo;
- V. Tener la experiencia y capacidad de acuerdo al perfil del puesto; y
- VI. No estar sujeto a proceso ni haber sido sentenciado ejecutoriamente por delito intencional que amerite pena privativa de libertad, ni en juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial.

Artículo 185.- Procederá la remoción de la o del Oficial Mayor del Congreso, cuando en el desempeño de su cargo incurra en falta de honradez, ineficiencia, incapacidad física o mental, cometa algún delito intencional o, pérdida de la confianza. Durante el receso del Congreso, la Diputación Permanente podrá suspenderlo en el ejercicio de sus funciones, para que el Pleno resuelva en definitiva.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR

Artículo 186.- Para los efectos de las Fracciones IV, XXIX y XXX del Artículo 64 y demás relativos de la Constitución Política del Estado, habrá un Órgano de Fiscalización Superior, el cual tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones.

Artículo 187.- El Órgano de Fiscalización Superior, hará la revisión, fiscalización y auditorias de todas las cuentas que el Ejecutivo, Legislativo, Judicial, entes públicos estatales, Gobiernos Municipales, entes públicos Municipales, entes públicos autónomos que manejen recursos públicos, así como del destino del gasto público que reciban, administren o ejerzan bajo cualquier concepto todas las personas física y morales de derecho privado, que sean presentadas al Congreso del Estado.

Una Ley especial reglamentará la organización y funcionamiento del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS

Artículo 188.- La Dirección de Finanzas tiene por objeto planear, organizar, dirigir y controlar la política financiera de acuerdo a las disposiciones del Pleno y de la Junta de Coordinación Política.

Artículo 189.- El o la titular de la Dirección de Finanzas recibirá la denominación de Director o Directora. Para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Dirección de Finanzas

contará con una subdirección encargada de Recursos Financieros y su titular se denominará como subdirector.

Las funciones de las áreas señaladas anteriormente, serán fijadas en el reglamento que al efecto se expida y sus responsables serán considerados empleados de confianza.

Artículo 190.- La o el Director de Finanzas tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Apoyar a la Comisión de Cuenta y Administración Interna, en la elaboración del proyecto del presupuesto anual de egresos del Congreso;
- II. Realizar los pagos a las y los Diputados, funcionarias, funcionarios y personal administrativo del Congreso, de acuerdo con las nóminas presupuestales;
- III. Efectuar los pagos que por adquisición de bienes y servicios deban hacerse a los proveedores de los mismos;
- IV. Llevar el registro de las operaciones financieras del Congreso, por concepto de nómina, bienes y servicios;
- V. Recibir la comprobación de la aplicación de los recursos que se otorguen a los Grupos Parlamentarios, al Órgano de Fiscalización Superior y a los funcionarios del Congreso;
- VI. Suscribir, conjuntamente con el Oficial Mayor, los convenios, contratos y otros actos jurídicos, de los que se desprendan obligaciones patrimoniales o impliquen actos de administración, que comprometan y afecten el presupuesto del Congreso, atendiendo los lineamientos que al efecto le señale la Junta de Coordinación Política;
- VII. Presentar, al concluir cada periodo ordinario o de receso del Congreso, según sea el caso, en sesión privada y a través de la Comisión de Cuenta y Administración Interna, un informe detallado

del presupuesto ejercido y del estado que guardan las cuentas públicas del Congreso, para su aprobación o rechazo;

- VIII. Dirigir y supervisar los trabajos de las áreas a él adscritas y acordar con los titulares de cada una de ellas los asuntos de su competencia; y
- IX. Las demás que le señale el Pleno, la Junta de Coordinación Política, la presente Ley y los ordenamientos que emanen de ésta.

Artículo 191.- La o el Director de Finanzas será nombrado por la mayoría simple del Pleno del Congreso a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

Para ser Director o Directora de Finanzas se requiere:

- I. Ser ciudadano o ciudadana sudcaliforniana, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años inmediatamente anteriores a la fecha del nombramiento;
- II. Tener no menos de 35 años de edad al día de su nombramiento;
- III. Poseer título y cédula profesional de Licenciado en Contaduría, Administración, Derecho o carrera afín, con una antigüedad mínima de diez años expedidos por institución legalmente facultada para ello;
- IV. No desempeñar puesto alguno de elección popular, ni prestar servicios en cualquier nivel de la administración pública federal, estatal o municipal, ni ejercer o tener nombramiento alguno dentro de los órganos de dirección de un partido político o agrupación de similar índole, ni pertenecer a las fuerzas armadas, durante el tiempo que dure su encargo; y
- V. No estar sujeto a proceso penal ni haber sido sentenciado ejecutoriamente por delito intencional que amerite pena privativa

de libertad, ni en juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial.

Artículo 192.- Procederá la remoción de la o del Director de Finanzas, cuando en el desempeño de su cargo incurra en falta de honradez, ineficiencia, pérdida de la confianza, incapacidad física o mental, o cometa algún delito intencional. Durante el receso del Congreso, la Diputación Permanente podrá suspenderlo en el ejercicio de sus funciones, para que el Pleno resuelva en definitiva.

CAPÍTULO CUARTO

DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS

Artículo 193.- Para la elaboración de los trabajos legislativos, el Congreso del Estado contará con uno o más Licenciadas o Licenciados en Derecho, encargados de los mismos, a quienes se les denominarán Asesora o Asesor Jurídico del Congreso y dependerán de la Junta de Coordinación Política.

Artículo 194.- La Asesora o el Asesor Jurídico del Congreso tendrá dentro de sus funciones las siguientes:

- I. Emitir su opinión en los asuntos que le sean encomendados por la Junta de Coordinación Política y la mesa directiva;
- II. Elaborar los Proyectos de dictámenes de Ley, Códigos, Reglamentos, Decretos, Acuerdos, Adiciones o Reformas, cuando así le sean solicitados por las Comisiones Permanentes o Especiales;
- III. Realizar reuniones cuando así sea requerido, con las personas o instituciones dedicadas a las actividades jurídicas, con el objeto de afinar criterios, estudios e investigaciones de carácter Legislativo que lleven como finalidad la adecuación o mejoramiento del marco jurídico vigente en el Estado;

- IV. Asesorar a las y los Diputados en los asuntos propios de la Legislatura y al Oficial Mayor en la elaboración de informes previstos en la Ley y en los Juicios de Amparo en los que el Congreso fuere señalado como autoridad responsable;
- V. Fungir con autorización de la Junta de Coordinación Política, como delegado ante las autoridades judiciales federales en materia de Amparo, Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad;
- VI. Asistir a las reuniones de las Comisiones para emitir su opinión en la discusión de los asuntos tratados; y
- VII. Las demás de naturaleza legislativa que le fijen la Junta de Coordinación Política y la Mesa Directiva del Congreso.

Artículo 195.- Para ser Asesora o Asesor Jurídico del Congreso se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano sudcaliforniano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento;
- II. Tener no menos de 35 años de edad al día de su nombramiento;
- III. Contar con Título y Cédula profesional de Licenciado en Derecho, expedido por autoridad facultada para ello, con una antigüedad mínima de diez años al día de su designación y contar con experiencia profesional mínima de cinco años; y
- IV. Gozar de buena reputación y no estar sujeto a proceso penal alguno, ni haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

TÍTULO SÉPTIMO
DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.
CAPITULO UNICO
DE LA COMISIÓN INSTRUCTORA DEL JUICIO POLÍTICO
Y DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE
PROCEDENCIA.

Artículo 196.- Interpuesta una denuncia, querrela, requerimiento del Ministerio Público o acusación ante el Congreso del Estado para instruir el Procedimiento relativo al Juicio Político o para la Declaración de Procedencia a la que se refiere el Título II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur, se discutirá y dictaminará en sesión privada, turnándose el asunto, si procediere, a la Comisión Instructora, en los términos del Artículo 12 de la citada Ley.

De considerarse necesario por el Pleno, podrá nombrarse una comisión especial integrada por tres Diputados que, dentro del término de tres días, dictaminará si ha lugar o no a iniciar los procedimientos de Juicio Político o de declaración de procedencia. Este dictamen recibirá una sola lectura y se pondrá de inmediato a discusión, también en sesión que deberá ser privada.

Artículo 197.- La Comisión Instructora del Juicio Político y del Procedimiento para la declaración de procedencia, estará integrada con un Presidente y dos Secretarios electos en forma individual por cédula, así como por un vocal por cada una de los Grupos Parlamentarios que no hubieren quedado representadas al momento de su integración, los que deberán ser acreditados ante la Comisión y

la Mesa Directiva del Congreso, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la sesión donde se elija aquélla.

Artículo 198.- Cuando la denuncia, querrela, requerimiento del Ministerio Público o acusación, sea contra un Diputado, éste se ausentará del Sala durante el tiempo que se verifique la sesión privada.

Artículo 199.- Los ciudadanos, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, tienen derecho y la obligación de poner en conocimiento del Congreso del Estado, por escrito, hechos por los cuales se deba de instruir el procedimiento relativo a juicio político.

Artículo 200.- El escrito al que se refiere el artículo anterior, deberá ser ratificado, compareciendo personalmente ante el Congreso del Estado dentro de los tres días hábiles siguientes al de su presentación.

Artículo 201.- La Comisión a la que se refiere este Capítulo será la instructora del Proceso y lo sustanciará hasta ponerlo en estado de declarar si ha lugar o no a proceder en contra del encausado por la denuncia que dio origen al procedimiento.

Artículo 202.- Por ausencia o por cualquier motivo, de alguno o algunos de los mismos miembros de la Comisión, se procederá a integrarla por medio de insaculación, notificándose el cambio a quienes tuvieren interés legítimo en el asunto.

Artículo 203.- Recibida la denuncia, querrela, requerimiento del Ministerio Público o acusación, se aplicará lo establecido en el Título II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur.

Artículo 204.- Siempre que los miembros de la Comisión Instructora discordaren, de modo que cada uno de ellos presente voto particular y uno de ellos fuere expresando no estar suficientemente instruido el proceso, será este voto el que primero se someta a discusión.

Artículo 205.- La Comisión Instructora, como las demás Comisiones del Congreso, tienen facultades para solicitar por escrito los documentos legales a todas las oficinas, los informes y documentos que juzgue necesarios para el debido esclarecimiento de los hechos que se investiguen. Las oficinas en ningún caso negarán los informes y copias de los documentos que se les pidieren.

Artículo 206.- La Comisión puede solicitar en su auxilio que se practiquen las diligencias que estime indispensables, si ella no pudiera hacerlo, por los jueces del orden común, librándose al efecto los exhortos correspondientes.

Artículo 207.- La Comisión Instructora será responsable de todos sus actos ante el Congreso del Estado.

Artículo 208.- Los miembros de la Comisión Instructora sólo pueden excusarse de pertenecer a ella, únicamente en los asuntos en los que tengan interés personal.

Artículo 209.- Calificadas las recusaciones con causa, no volverán a admitirse otras, si no estuvieran fundadas con motivos supervenientes a dicha calificación.

Artículo 210.- Los dictámenes que la Comisión Instructora emita durante los incidentes se tomarán en consideración y discutirán en sesión privada.

Artículo 211.- Las declaraciones del Congreso del Estado erigido en Jurado de Procedencia, se harán del conocimiento a la autoridad competente, remitiéndole, en su caso, el expediente relativo.

Artículo 212.- Por los autos y determinaciones de la Comisión Instructora, que produzcan irreparable perjuicio al acusado, éste podrá interponer el recurso de revisión ante el Congreso del Estado, en un plazo máximo de quince días hábiles a partir de la fecha de notificación de la resolución.

Artículo 213.- Cuando uno o más Diputados sean acusadores durante el procedimiento relativo al Juicio Político o para la declaración de procedencia, no tendrán voto en el fallo que se pronuncie ni en los diversos incidentes del proceso.

TÍTULO OCTAVO
DE LAS OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 214.- Una vez aprobado un Proyecto de Ley o Decreto, se remitirá al titular del Ejecutivo del Estado el Decreto como corresponda para los efectos que señala la Constitución Política del Estado.

Artículo 215.- Cuando un Decreto no sea devuelto con observaciones al Congreso, por el titular del Ejecutivo del Estado dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que lo haya recibido, se considerará aprobado por el Ejecutivo del Estado y deberá ser publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

En caso de que el titular del Ejecutivo del Estado hiciera observaciones a un Decreto, dichas observaciones deberán remitirse en el lapso señalado en el párrafo anterior, a no ser que durante ese tiempo el Congreso del Estado hubiere entrado en receso, en cuyo caso, la devolución deberá hacerla el primer día de sesiones del periodo ordinario siguiente.

Artículo 216.- Devuelto el Decreto con observaciones por el Titular del Ejecutivo del Estado, en todo o en parte, volverá el expediente a la Comisión para que en vista de ellas, examine de nuevo el asunto y emita un nuevo dictamen, el cual será leído y discutido con las mismas formalidades que el primero, pero concretándose la discusión solamente a las observaciones hechas.

Artículo 217.- Para ratificar un proyecto de Ley o de Decreto devuelto por el Ejecutivo con observaciones, o aprobar éstas, se requiere el voto afirmativo de las dos terceras partes de los Diputados presentes.

Aprobado el dictamen, se remitirá el Decreto como corresponda al titular del Ejecutivo del Estado para su publicación.

Artículo 218.- Respecto de las demás resoluciones del Congreso que no constituyan Ley o Decreto, se observará lo dispuesto en la Constitución Política del Estado.

TÍTULO NOVENO
DE LA ENTREGA-RECEPCIÓN
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 219.- Se entiende por entrega-recepción, al proceso legal-administrativo a través del cual la Legislatura saliente prepara, por conducto de la Oficialía Mayor, y entrega a la Legislatura entrante, en el acto de instalación de la misma, todos los bienes, fondos y valores del Congreso del Estado, así como toda aquella documentación que debidamente ordenada y clasificada, haya sido generada en su ejercicio constitucional.

Artículo 220.- Los primeros diez días del mes de julio del último año de ejercicio de la legislatura correspondiente, la Diputación Permanente deberá acordar las bases mediante las cuales, los titulares de las dependencias, harán la entrega de los asuntos de su competencia, así como la información relativa a los recursos humanos, materiales y financieros que tengan asignados para el ejercicio de sus atribuciones, conforme a las disposiciones legales del presente capítulo.

Artículo 221.- Para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el acuerdo que establezca las bases del acto de entrega-recepción, la Oficialía Mayor del Congreso del Estado será la unidad responsable de coordinar las acciones de planeación, organización, integración y documentación necesarias para la entrega-recepción.

Artículo 222.- Con el propósito de facilitar el proceso de entrega-recepción, los titulares de las dependencias del Congreso del Estado deberán mantener ordenados y permanentemente actualizados sus

informes, registros, controles y demás documentación relativa a los asuntos de su competencia, así como la información de los recursos humanos, materiales y financieros de que disponen para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 223.- Los documentos para el acto de entrega-recepción serán, por lo menos:

- I. El diario de debates y las actas levantadas con motivo de las sesiones del pleno del Congreso del Estado y de la Diputación Permanente;
- II. Las minutas levantadas con motivo de las reuniones de las diversas comisiones;
- III. La relación de las iniciativas y asuntos en trámite, así como el estado que guardan cada uno y la comisión que los atiende;
- IV. La documentación relativa a la situación financiera y contable del Congreso del Estado, así como la información vinculada con ella;
- V. La documentación relativa a las cuentas y deudas públicas del Estado, de los ayuntamientos y demás organismos estatales o municipales;
- VI. La plantilla y expedientes del personal al servicio del Congreso del Estado, conteniendo antigüedad, puesto, prestaciones y demás información conducente;
- VII. El inventario, registro, catálogo y resguardo de los bienes muebles e inmuebles del Congreso del Estado;
- VIII. El resultado de las auditorías practicadas y en proceso al Congreso del Estado, a sus dependencias y a sus unidades administrativas;
- IX. Relación de los asuntos en trámite ante diversas autoridades, con la descripción clara del estado en que se encuentran;

- X. Relación de recursos materiales bajo resguardo de los Grupos Parlamentarios en el recinto del Congreso del Estado; y
- XI. La demás información que se estime relevante para garantizar la continuidad de los trabajos legislativos.

Los documentos a que se hace referencia en el presente artículo deberán ser publicados en la página de internet del Congreso del Estado y la entrega formal se realizará utilizando un disco compacto que contenga dicha información.

Artículo 224.- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en ejercicio de sus atribuciones, analizará el expediente integrado con la documentación a que refiere el artículo que antecede, para formular el informe correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes al acto de entrega-recepción.

El informe a que se hace referencia en el presente artículo deberá ser publicado en la página de internet del Congreso del Estado y la entrega formal se realizará utilizando un disco compacto que contenga dicha información.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, publicada mediante Decreto número 786 en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, de fecha 10 de diciembre de 1990, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

SEGUNDO.- Con relación al primer párrafo del artículo 5° de la Ley que se abroga y mencionada con antelación, este seguirá vigente hasta en tanto entre en vigor la disposición establecida en el artículo Quinto Transitorio de la reforma realizada mediante decreto 1732, al artículo 50 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

TERCERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, salvo las disposiciones establecidas en los artículos 8°, 9° y 100, los cuales entrarán en vigor una vez que cobre vigencia el artículo Quinto Transitorio de la reforma realizada mediante decreto 1732, al artículo 50 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

CUARTO.- La conformación en apego a las disposiciones de esta Ley de la Junta de Coordinación Política, deberá realizarse en un plazo no mayor de cinco días hábiles posteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

QUINTO.- Se concede un plazo de 180 días naturales a partir de que entre en vigor la presente ley, a efecto de que las diversas áreas creadas en esta nueva organización interna, para que estas emitan los reglamentos correspondientes.

SEXTO.- Los asuntos que hayan quedado pendientes de resolución en las Comisiones Permanentes que hubiesen modificado su denominación, serán redistribuidos de acuerdo a su competencia, debiendo en un plazo de diez días una vez conformada la Junta de Coordinación Política, designarse a los nuevos integrantes de las comisiones permanentes.

SÉPTIMO.- Con relación a las o los titulares de las áreas administrativas del Congreso del Estado actualmente en funciones, estos deberán acreditar los requisitos establecidos en la presente Ley. Así mismo los Asesores Jurídicos y Parlamentarios actualmente en funciones permanecerán en ellas, atendiendo a la adscripción que le hubiese sido asignada, conservando sus derechos laborales, salvo aquellos cuyas funciones se hubiesen determinado bajo contrato.

**DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 29 DIAS DEL
MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2011.**

**INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**DIP. ALBERTO TREVIÑO ANGULO
COORDINADOR**

DIP. EDITH AGUILAR VILLAVICENCIO

DIP. CARLOS CASTRO CESENA

DIP. JESUS SALVADOR VERDUGO OJEDA

**INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**DIP. JUAN ALBERTO VALDIVIA ALVARADO
COORDINADOR**

**DIP. AXXEL GONZALO SOTELO
ESPINOZA DE LOS MONTEROS**

DIP. SANDRA LUZ ELIZARRARÁS CARDOZO

DIP. OMAR ANTONIO ZAVALA AGÚNDEZ

DIP. MARICELA AYALA ELIZALDE

DIP. RAMÓN ALVARADO HIGUERA

**INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA
DEL PARTIDO DE RENOVACIÓN SUDCALIFORNIANA**

**DIP. ARTURO TORRES LEDESMA
COORDINADOR**

DIP. JUAN DOMINGO CARBALLO RUÍZ

PARTIDO CONVERGENCIA

DIP. SANTOS RIVAS GARCÍA